AÑO 1856. SABADO 2 DE FEBRERO. NUMERO 1,125.

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville. núm. 13. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.. Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. Manuel Lopez Infantes, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.

Artículo 1.° La fuerza del ejército se reemplazará:

1.° Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.

2.° A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.° Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

Art. 3.° A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn., cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 4.° Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 reales vellon siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 5.° Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos corresponderia si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido.

Art. 6.° En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

Art. 7.° Las retribuciones que por los artículos 4.° y 5.° se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demas disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.° Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 9.° En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.° Los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Córtes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.° de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que ménos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo ménos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando ménos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demas operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.° Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en pais extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.° del referido Enero por espacio de dos meses cuando ménos en cada año.

2.° Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.° de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando ménos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demas operaciones del reemplazo se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de contínuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.° de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el dia 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4º Los mozos que tengan su residencia desde 1º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que pertenecieren á la clase de Oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion, como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.° Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demas interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el artículo 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12; el otro tendrá el 13; el que tenia el número 13, pasará al 14, y el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá ademas el Gober-

nador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Ademas de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de un metro 596 milímetros, ó sea 5 pies, 8 pulgadas y 9 líneas del marco de Búrgos.

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, segun lo que determine esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo qué les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean veeinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.° Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 12.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio, siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de 20 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.° Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.° El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.° El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 77.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho artículo 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion, ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.° y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.°, se procederá en iguales términos con el núm. 2.°, y sucesivamente se llamará al 3.°, 4.° &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose ademas todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario,

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que termina la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las mas en cualquer concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan deberán los interesados expresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguentes al mismo.

Art. 101. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el artículo 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, ademas de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interes en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el Comandante de la caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un Diputado provincial, que designará la misma Diputacion, y del Oficial Comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El Secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del Diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del Oficial Comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrá dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien; uno por la Diputacion provincial, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto se abonarán á igual razon por la parte interesada que lo solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demas que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demas relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.° Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.° Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente, no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno ó tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de 15 á 30 dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 reales por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vn.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 500 rs. anuales, ó sea doble del que señala el art. 4º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2,000 rs que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, dicha gratificacion será satisfecha por el Estado á descontar de los 2,000 reales de que trata el art. 4º, ó la parte proporcional que le quepa segun el art. 5º Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificacion, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento.

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde 17 años cumplidos á la de 23, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs., ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cu-

brir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de 17 á 23 años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Diputacion para la recepcion de los quintos y el Comandante de la caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputacion provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Diputacion provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputacion provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Diputacion resuelva.

Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputacion el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, la Diputacion, por el conducto debido, reclamará de la Direccion general del arma á que esté destinado el hermano soldado la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la Diputacion. Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la exencion ó excepcion, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Diputacion fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputacion y otro el Comandante de la caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artícuos 162 y 163.

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 134. La Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo, no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el art. 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia.

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernecion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demas que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.° Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.° Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.° Por soldados licenciados del ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.° Por mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.° Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad.

2.° La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.° Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.° El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y ademas se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reune la edad y demas requisitos que expresa el párrafo tercero del artículo 139.

Art. 143. El mozo de 23 á 30 años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará ademas la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demas documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, del fallo de la Diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entónces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo artículo 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteo o que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Presidente, dos Diputados y el Secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término, no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el parrafo 2.° del artículo 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que haya importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios con exclusion de todo fuero al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, asi como de las retribuciones que se conceden por los arts. 3.°, 4.° y 5.°.

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo á D. Tomas María Saenz de Vizmanos, catedrático de Administracion que ha sido, Vocal de la comision de Códigos, y Encargado de negocios.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Administracion.—Negociado 5.°

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Santervás de Campos, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en que ha negado al juzgado de Hacienda de aquella provincia la autorizacion solicitada para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Santervás de Campos, que tomaron parte en la formacion del padron de riqueza correspondiente al año de 1851, por varios abusos cometidos en el mismo, y que fueron denunciados por algunos vecinos de la expresada villa:

Visto el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado en virtud de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos de la misma fecha para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y la ganadería, en que se dispone que cuando se justificare que en la valuacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo:

Visto los artículos 46 y 47 del expresado Real decreto, en que se prescribe que el Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados la resolucion de las reclamaciones de los contribuyentes, ó que entorpeciere la aprobacion del repartimiento por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs., graduado segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta, quedando ademas responsable mancomunadamente al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no pueden ser cobradas en tiempo oportuno:

Visto el art. 63 del mismo Real decreto, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los tribunales ó juzgados mientras se trate del interes directo de la Hacienda pública:

Vistos los artículos 47 y 54 de la Instruccion de la propia fecha para la administracion de la Hacienda pública:

Vista la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, en que se recuerda á la Administracion provincial el cumplimiento de las leyes, instrucciones y órdenes comunicadas sobre la administracion, recaudacion y cobranza de las contribuciones, haciendo aclaraciones con tal objeto:

Vista la Real órden de 29 de Diciembre de 1849, que á la vez que deja la administracion interior de las rentas públicas al cuidado de los Jefes especiales, establece como una de las atribuciones de autoridad de los Gobernadores civiles, en sustitucion de los Intendentes respecto de las contribuciones directas, la de resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubiesen sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos:

Vistos los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854:

Vistas las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1854 y 19 de Mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra el Ayuntamiento y Junta pericial referidos son: haber cometido errores capitales é informalidades varias en la confeccion, publicacion y remision á la superioridad del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria correspondiente al año de 1851, dando lugar á quejas y reclamaciones, no solo sobre la forma en general, sino sobre abusos ó injusticias parciales del repartimiento:

Considerando que la recaudacion de contribuciones, sujeta á operaciones perentorias, está sometida á un procedimiento administrativo que, atendiendo á la mayor expedicion del servicio, abraza la inspeccion prévia de los abusos ó errores del género de los que van expresados, que en los actos de su ejecucion se cometan, para su reparacion y correccion en el círculo de las atribuciones gubernativas de la administracion de Hacienda pública, y sin que proceda el conocimiento de la autoridad judicial, una vez reparados los abusos cometidos en tales actos, á no ser que la misma Administracion, encargada de su exámen y aprobacion, y responsable de ellos, pase á los Tribunales el tanto de culpa correspondiente:

Considerando que, segun aparece en el expediente de autorizacion de que se viene hablando, la Administracion provincial de Valladolid instruyó á su tiempo otro expediente sobre los hechos de que se trata, y para ello envió á Santervás de Campos un comisionado y luego un inspector, obteniendo el resultado inmediato de adquirir el conocimiento de todos los errores y abusos cometidos que habia que corregir, y de enmendar las irregularidades generales y parciales del repartimiento:

Considerando que segun los méritos del referido expediente gubernativo, en el estado en que en el dia se halle, la Administracion de aquella provincia deberá proceder á su ultimacion en el círculo de sus atribuciones, ó á pasar, si hubiere lugar á ello, el tanto de culpa á la Autoridad judicial;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en el concepto expresado, devolviéndole al efecto el expediente que ha remitido.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), considerando que habiendo las Córtes acordado en la Constitucion política de la Monarquía el establecimiento de un Consejo de Estado que ha de ser el Cuerpo supremo contencioso-administrativo, no es posible determinar acertadamente nada que tenga relacion con los procedimientos de la misma especie; con presencia del luminoso informe de ese Tribunal Supremo, fecha en 21 de Noviembre de 1855, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la Real órden de 14 del mes próximo pasado, en que se crean ocho plazas de abogados agentes especiales que representen á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que ni el Ayuntamiento de la anteiglesia de Lejona, ni la Junta de comercio de Bilbao tienen derecho alguno de dominio sobre los terrenos de la playa de Lamiaco, en la ribera derecha de Nervion, los cuales son y deben considerarse como de dominio público, debiendo ser por consiguiente regulado por la Administracion su aprovechamiento, segun sea mas conveniente á los intereses generales del procomun.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Andalucía, en comunicacion de 26 de Enero, manifiesta á este Ministerio que el Guadalquivir continuaba bajando, habiéndose desaguado casi todos los puntos inundados de Sevilla, por lo que se abrigaba la grata esperanza de que pronto se veria libre la poblacion de la calamidad que hace un mes la está afligiendo Dicho dia fue el último que la guarnicion suministró las 5,500 raciones para los necesitados, habiendo asistido SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Duques de Montpensier á presenciar el reparto en los cuarteles; y así la tropa como la multitud de pobres que se estaban socorriendo, manifestaron sus simpatías y profundo agradecimiento hácia unos Príncipes que tanto han hecho para aliviarlos en su aflictiva situacion. El Ayuntamiento por su parte tomaba las disposiciones y medidas higiénicas convenientes para evitar el que á consecuencia de la inundacion se desarrolle alguna enfermedad epidémica. Los Jefes y Oficiales de la armada nacional existentes en Sevilla han remitido tambien su donativo al Capitan general para que, en union de los que han facilitado sus compañeros del ejército, se apliquen asimismo al socorro de los menesterosos.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Santiago*, de la division de las Baleares, reconoció en aquellas aguas el 12 de Diciembre último al laud de la matrícula de Mallorca *San José*, procedente de Argel, encontrándole á su bordo 407 pañuelos de algodon, otras varias piezas sueltas del mismo género y 4,600 napoleones, todo lo que fue depositado en la Aduana y Tesorería de Palma.

La nombrada *Alarma*, del apostadero de Algeciras, apresó el 17 de Enero próximo pasado, sobre los arrecifes del Rinconcillo, una lancha con cuatro fardos de tabaco.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en el juzgado del Centro y en la Audiencia de esta corte, entre Doña Vicenta Mariño, como madre, tutora y curadora de sus hijos D. José María y Don Manuel Alvarez y Mariño, y D. Diego Fernando Montañés, ambos de esta vecindad, sobre nulidad de la institucion de heredero que hizo á favor del último su esposa Doña Francisca Blanca Alvarez, de los cuales resulta que en 30 de Noviembre de 1842 otorgó la misma en esta corte ante el escribano del número de ella D. Domingo Bonde y tres testigos llamados y rogados un poder para testar, en el que despues de expresar su filiacion y hacer la protestacion de la fe, autorizó en primer lugar á su esposo Don Diego Fernando Montañés, y en segundo al hermano de este D. Juan de Dios Montañés, para que en su nombre y representacion hiciesen su testamento conforme á las instrucciones que les tenia comunicadas y en adelante les comunicase; y á continuacion dictó la siguiente cláusula: «y despues de cumplido y pagado todo cuanto dispongan, del remanente que quedare de todos sus bienes, de cualquier clase que sean, instituye y nombra por única y universal heredera de todos ellos á la persona que tiene designada y escrita de su propio puño y letra con fecha anterior á este poder en una memoria que se hallará cerrada entre sus papeles, ó de quien merezca su confianza, para que los que sean los haya, goce y herede con la bendicion de Dios, á quien pide la encomiende.»

Falleció la otorgante en 17 de Abril de 1850, y en 27 del mismo mes y año presentó su esposo á la protocolizacion el poder y la memoria que dijo haber hallado entre los papeles de la difunta; y proveido como lo solicitaba, se le libró en 30 de dichos mes y año un testimonio, con insercion, entre otros documentos, de la indicada memoria, expresándose por el escribano que correspondian con sus originales que obraban en el registro de escrituras de su cargo, de que daba fe, y concluyendo con la fecha y firma de «Madrid 6 de Diciembre de 1842. = Francisca Blanca Alvarez.» En la actualidad el mes de esta fecha se ve enmendado, leyéndose *Noviembre*, sin que conste el autor de ello, á pesar de haber seguido causa criminal, cuyo resultado fue absolver libremente á D. Diego Fernando Montañés. Reclamada la herencia de su difunta esposa por su hermana política Doña Vicenta Mariño, en la insinuada representacion, se opuso aquel, fundado en el derecho que le atribuia la sustitucion hecha á su favor; y esto dió lugar al presente pleito fallado en primera y segunda instancia, absolviendo de la demanda á Montañés, y declarándose en la sentencia de revista nula y de ningun valor ni efecto la designacion de heredero contenida en la enmendada memoria que corria unida á los autos, reservando su derecho á los hijos de Doña Vicenta Mariño en el concepto de herederos abintestato para que le hiciesen valer en el correspondiente juicio á consecuencia de la anterior declaracion de nulidad. Contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el recurso de que se trata D. Diego Fernando Montañés, fundándole en que se habia quebrantado por ella la ley especial de la materia, que era la última disposicion de su difunta esposa: se habia faltado tambien, calificando exclusivamente de poder para testar el documento de 30 de Noviembre de 1842, á lo prevenido en la ley de Toro, con arreglo á la cual puede y debe ser considerado como un verdadero y acabado testamento; y habia sido olvidada por último la doctrina legal que considera las memorias testamentarias con fuerza bastante para lo que se ha supuesto en la sentencia no tenerla la de Doña Francisca Blanca Alvarez.

Vistos: Considerando que este pleito ofrece dos cuestiones: primera, si puede hacerse valederamente la institucion de heredero del modo que la hizo la expresada Doña Francisca; y segunda, si en la afirmativa, las pruebas traidas á los autos excluyen todo motivo racional de duda sobre la identidad entre la memoria testamentaria presentada por D. Diego Fernando Montañes, y la mencionada en la cláusula de institucion que en el poder para testar consignó la susodicha Doña Francisca Blanca:

Considerando que la segunda de estas dos cuestiones lo es de hecho, porque se reduce á la apreciacion de dichas pruebas, siendo ajena por lo mismo del presente recurso:

Considerando que la expresada Doña Francisca Blanca Alvarez en el mencionado poder no le dió para instituir heredero de la manera única con que podia darle segun la ley primera, título XIX, libro 10 de la Novísima Recopilacion, esto es, autorizando al comisario para instituir por heredero de ella á tal ó cual persona, designándola en el mismo poder por su nombre:

Considerando que en vez de esto hizo en el poder para testar una institucion directa que, no solo excluye el poder especial para instituir, sino hasta la posibilidad de semejante poder, porque ciertamente nadie concibe que *instituyendo* se autorice, ni quiera, ni pueda autorizarse á otro para *instituir*:

Considerando que esta institucion no es contraria á las leyes, antes bien muy conforme á ellas: primero, porque siendo idéntica, segun la ley octava del título y libro citados de la Novísima Recopilacion, la forma del poder para testar y la de los testamentos que se otorgan ante escribano y testigos, puede considerarse como testamento el poder en esta parte, y tenerse por cumplida la prescripcion de la ley 7.ª, título III, partida 6.ª, sobre que la institucion se haga en testamento: segundo, porque la ley 3.ª del mismo título y libro de la Novísima Recopilacion estima como testamento el poder en todo lo que tiene de especial, y señaladamente en lo relativo á la institucion de heredero, puesto que no pudiendo tener esta efecto en virtud del poder cuando no hace uso de él en tiempo del comisario, se lo atribuye ella terminantemente, no como quiera, sino trasformando en verdadera institucion la simple designacion en el poder del nombre de la persona para cuya institucion se autorizó sin resultado al comisario: tercero, porque el caso de estos autos está embebido en el previsto por la ley 6.ª de dichos título y libro de la Novísima Recopilacion, esto es, el de instituir por heredero y dar poder para completar el testamento, siendo como es accidental que esto se haga en una misma y sola escritura ó en dos distintas, por confundirse en la forma el poder para testar y el testamento ante escribano y testigos; y cuarto, porque si se confunden ambos documentos en la forma por la identidad de esta, es evidente que solo pueden distinguirse por la naturaleza de sus disposiciones; siendo consecuencia forzosa de ello que así como el testamento ante escribano y testigos en que se hiciese la institucion de heredero y á continuacion se diese poder á otro para completarle conforme á la ley 6.ª citada, sería incontestablemente testamento en cuanto á la institucion y poder para testar en cuanto á lo demas, así tambien el poder en que, como se hizo en el de este pleito, se otorgase el correspondiente para testar y á continuacion se consignase una institucion formal de heredero, sería testamento en esta segunda parte y poder en la primera, dejándose ver en todo ello con cuánta propiedad las leyes de Toro llaman siempre *testador* al poderdante:

Considerando que si, segun lo dicho, el poder para testar de Doña Francisca Blanca Alvarez es verdadero testamento en cuanto á la institucion, pudo hacerse esta como ella la hizo, refiriéndose á una memoria testamentaria respecto al nombre de la persona instituida, porque la práctica lo tiene recibido así aplicando á las memorias lo que dispone relativamente á los codicilos la ley octava, título III, partida sexta:

Considerando que es inútil oponer á esto, como se ha hecho en el presente litigio, la oposicion que tacha de ineficaces y nulas en sí mismas las tales memorias, porque ademas de tener en su apoyo autores respetables y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, las ha reconocido como eficaces y valederas recientemente el legislador, en el hecho de haber prescrito reglas en los artículos 1398, 1399 y 1400 de la ley de enjuiciamiento civil para su protocolizacion; reglas que no es lícito graduar de ociosas é irrisorias, como habria que hacerlo si se adoptase la opinion indicada:

Considerando en fin que de todo lo expuesto resulta no haberse resuelto bien la indicada cuestion de derecho en el fallo de revista que se ha reclamado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en estos autos en 28 de Octubre de 1854; y en su consecuencia mandamos se devuelvan á la propia Audiencia para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se alce y entregue á D. Diego Fernando Montañés el depósito constituido para la admision de aquel recurso. Y por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=José Rodriguez Busto.=Joaquin José

Casaus.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Miguel Osca.=El Marques de Morante.

Publicacion.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 30 de Enero de 1856.=Agustin Montijano.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

D. Valentin Ferraz, Alcalde primero constitucional de esta muy heróica villa &c.

Hago saber que las ordenanzas de esta muy heróica villa previenen entre otras cosas lo siguiente:

Art. 35. En los tres dias de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, pero solo hasta el anochecer.

Art. 36. Tanto en las calles como en los bailes queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la Religion ó de las extinguidas órdenes religiosas, y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquiera insignia ó condecoracion del Estado.

Art. 37. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurran á los bailes.

Art. 38. Corresponde únicamente á la Autoridad mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta, ó causando cualquier disgusto en el público.

Art. 39. Se recuerda ademas en dichos dias la prohibicion expresa de vender y quemar carretillas y petardos de mistos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarlas aguas ó basuras, ó dar con guante.

Art. 40. Para el debido órden en las demas diversiones y regocijos propios de aquellos dias, se tomarán ademas por la Autoridad las dispociciones convenientes.

Para el mas exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, y que el sensato vecindario de esta heróica villa disfrute de las diversiones del Carnaval sin que vengan á turbarlas excesos que repugnan á la moral y á la civilizacion, cuento, mas que con las disposiciones adoptadas para reprimir y castigar los que tal vez pudieran cometerse, con el buen juicio de los habitantes de Madrid, y señaladamente de los que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional, que con su ejemplo sostendrán el órden público mas eficazmente que pudiera hacerlo el aparato de la fuerza de los que con este objeto hayan de desempeñar el servicio de armas.

Madrid 2 de Febrero de 1856.=Valentin Ferraz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.° DE FEBRERO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á 0		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados. Reaumur.	Grados. Centígrados.		
9 de la mañana.	27,880	708,14	5°,4	6°,7	S.E....	Cubierto.
12 del dia......	27,812	706,41	6°,3	7°,9	S.E....	Idem
3 de la tarde...	27,752	704,84	6°,8	8°,5	E.S.E....	Idem.
6 de idem......	27,736	704,49	5°,9	7°,4	E.S.E....	Idem.
Calor máximo del dia..........			7°,6	9°,5		
Calor mínimo del dia..........			4°,2	5°,2		

Manuel Rico.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. Braulio Hernandez, señalada con los núms. 1,699 de entrada y 1,142 de inscripcion, importante 32,000 rs. nominales, en títulos del 3 por 100 diferido, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la referida Caja general, establecida en la antigua casa Aduana; calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda, en el concepto de que se hallan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone si no á la persona legítima.

Madrid 31 de Enero de 1856.=El Director de la Caja, Pedro Jontoya.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 25 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 29 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre la legua 15 inclusive y la casa de postas de la Laguna del Conejo, en la 24, cuyo presupuesto asciende á reales vellon 2.238,264.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, en cuya portería mayor se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 26 de Enero de 1856.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.........., enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre la legua 15 inclusive y la casa de postas de la Laguna del Conejo, en la 24, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Subasta para el dia 29 de Febrero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Alberto Santías y escribano D. Francisco Seco de Cáceres, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

(Continuacion.)

Núm. 189 del registro.=Otra casa en esta corte, y su calle de Mira al Rio alta, núm. 13 antiguo y 8 moderno, de la manzana 95, de la misma procedencia que la anterior; y de las operaciones practicadas al efecto resulta que la referida casa tiene de fachada 52 y medio pies, volviendo su medianería derecha con una línea de 103 y medio pies, la de la izquierda con 102 y medio pies; y la del testero opuesto á la fachada que cierra el perímetro 48 tres cuartos pies, formando un cuadrilátero irregular que, medido geométricamente, contiene en sí, con inclusion de gruesos de fachada y medianerías, 5,227 un cuarto pies superficiales, que componen 405 metros cuadrados y 843,690 millonésimas de otro: consta de planta baja, principal, segunda y buhardillas vivideras. La planta baja, distribuida en portal, patio con pozo de aguas claras y corredores, dos habitaciones exteriores, una con puerta á la calle, cuatro interiores y un gran cocheron destinado á almacen. La planta principal y segunda se hallan distribuidas en tres habitaciones exteriores y cuatro interiores por piso, y la del piso buhardillas se halla dividida en cuatro vivideras y desvanes perdidos en los peraltes de las armaduras. Su material construccion consiste en el vaciado de zanjas para cimientos, macizados de mampostería, trabado con mortero de cal y arena; la fachada con zócalo de dos hiladas de piedra berroqueña, y el resto de fábrica de ladrillo con sus correspondientes gruesos: en el piso principal cinco balcones de hierro de balaustre redondo, con los vuelos de ordenanza; en el segundo antepechos, y en el bajo tres rejas, sentadas dentro de los haces de la fachada; alero de madera descubierta y canalones de zinc; las traviesas, tabicones de carga y tabiques sencillos, entramados de diferentes marcos las maderas, tabicadas de ladrillo y yeso, como igualmente los maderos de suelo, carreras, soleras, jabalcones, pies derechos, zapatas y puertas; los suelos del portal y patio de losa berroqueña, y los corredores y habitaciones enlosados de baldosa; los techos á cielo raso; los hogares con campanas y cañones de chimeneas; los fogones con cadenas de hierro; puertas, ventanas y vidrieras de varias clases de carpintería, pintadas al temple, y su herraje correspondiente; escalera de ojo alumbrada por el patio; las armaduras de varios marcos pobladas de tabla y teja; la fachada revocada imitando á piedra de Colmenar, y las jambas pintadas. Tasada en la cantidad de 282,357 rs. vn.; y capitalizada, por la renta de 14,304 rs. que anualmente produce, en 321,840 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Esta finca se halla gravada con el capital de 4,000 rs. por carga de farol y sereno, y un censo de 75,233 rs., que se rebajarán al procederse á la liquidacion de ellos, segun está prevenido. Son las únicas cargas que se la conocen en el dia; pero si apareciese alguna otra en lo sucesivo, se indemnizará al comprador.

Núm. 190 del registro.=Otra casa en esta corte, y su calle de Hortaleza, números 49 y 51 modernos, 21 antiguo, con vuelta á la del Arco de Santa María, núm. 19, manzana 313; y de las operaciones practicadas al efecto resulta que dicha finca mide en su fachada por la calle de Hortaleza una línea de 70 y tres octavos pies; á su izquierda, formando con esta un ángulo obtuso, sigue la fachada á la calle del Arco de Santa María, que mide una línea de 75 y tres octavos pies; al extremo de esta entra una medianería que tiene 49 y un cuarto pies, y sigue á esta otra de 27, á esta última otra de 25 y medio pies, y por último, al extremo de esta, y cerrando el perímetro con el extremo de la derecha de la fachada á la calle de Hortaleza, otra de 105 y un cuarto pies. El todo de estas líneas forma un polígono irregular de seis lados que, medido geométricamente, comprende una superficie de 7,094 pies cuadrados y trece diez y seis avos de pie, ó sean 473 metros, mas 123 milésimas de otro. Sobre esta área se eleva la finca, compuesta de solo planta baja con algunos pequeños sótanos y principal: la parte baja se halla distribuida en cuatro tiendas con sus habitaciones correspondientes, mas un portal en cada calle con su escalera de subida á las cuatro habitaciones, de que se compone la planta principal. Su material construccion consiste en vaciado de zanjas para cimientos, y estos macizados de pedernal y mezcla de cal y arena: las fachadas son de ladrillo, traviesas y medianerías de madera de diferentes marcos, y tabicados de cascote; suelos enlistonados y guarnecidos, solados de baldosa; puertas y ventanas de diferentes clases, con sus vidrios y cristales correspondientes; cornisa en la fachada de madera moldada; canalon y vertederos de hoja de lata; armaduras de maderas de diferentes marcos, pobladas de tabla y teja; fogones y campanas de chimenea, con sus correspondientes subidas de humos; comunes con sus respectivas bajadas al pozo de aguas inmundas; balcones de fierro &c. Aunque esta finca se halla dividida por una pared que, cortando el terreno perpendicularmente ó en fachada de la calle de Hortaleza, se puede confundir con una medianería, no debe tomarse en consideracion, pues esta division perjudicaria el valor del terreno sin obtener una cómoda division. Tasada en 365,640 rs. vn.; y capitalizada, por la renta de 18,901 rs. que produce, en 425,272 rs. 50 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Esta finca se halla gravada con un capital de 8,000 rs. anuales por carga de farol y sereno, y un censo de 57,686 reales, que se rebajarán al procederse á la liquidacion de ellas segun, está prevenido: son las únicas cargas que se la conocen en el dia; si en lo sucesivo apareciesen otras, se indemnizará al comprador.

Núm. 193 del inventario.=Otra casa en esta corte, y su calle de Embajadores, señalada con el núm. 49 moderno, 24 antiguo, de la manzana 68; y de las operaciones practicadas al efecto resulta que la referida casa mide en la fachada una línea de 43 y medio pies; á su derecha entra una medianería con 55 y tres cuartos pies, y á su izquierda otra igualmente con 29 y tres cuartos pies; formando con esta última un ángulo muy obtuso, sigue otra que mide 27 y medio pies, y por último, la del testero que cierra el perímetro tiene 43 y tres octavos pies: todas estas líneas forman un polígono irregular que, medido geométricamente, comprende una superficie de 2,415 pies cuadrados, ó sean 187 metros 494 milímetros superficiales: sobre esta área se eleva la finca, compuesta de solo planta baja y principal; la planta baja se halla distribuida en una sola habitacion con varias piezas, patio con pozo de aguas claras y portal con escalera de subida al piso principal, que se compone de dos pequeñas habitaciones distribuidas en varias piezas: su material construccion consiste en vaciado de zanjas para cimientos, macizados estos de pedernal y mezcla de cal y arena; la fachada es de ladrillo; las traviesas y medianerías de maderas de diferentes marcos y tabicadas de cascote; cielos enlistonados y guarnecidos en planta principal, pero parte abuhardillados y bovedillas en planta baja; algunos suelos de baldosa; puertas y ventanas de diferentes clases, con sus vidrios y cristales correspondientes; alero sencillo con su canalon y vertederos de hoja de lata; armaduras de madera de diferentes marcos, pobladas de tabla y teja; fogones y campanas de chimenea con sus correspondientes salidas de humos; comunes con sus respectivas bajadas, y ramal de alcantarilla que empalma con la principal; balcones de hierro &c.: esta finca no puede ser dividida bajo ningun concepto por su forma y posesion; por lo tanto, atendiendo á su estado, se ha tasado en 60,120 rs. vn.; y capitalizada, por la renta anual de 3,360 rs. que produce, en 75,600 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual por carga de un farol, que se rebajará al procederse su liquidacion; pues aunque aparece con un censo de 5,225 rs. de capital, corresponde al Estado, y se considerará no rebajable.

La primera finca, aunque perteneciente al clero, se ha tasado con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre último por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias para exactitud del anuncio.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6º de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, á saber:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes el 6 por 100. De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

ZARAGOZA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 17 del inventario.=Una bodega vinaria, en dos estancias que se comunican entre sí, sita en la rinconada de la plaza de San Anton, por donde tiene la entrada la taberna que le corresponde por debajo de la casa número 101, que hace esquina á la calle de San Juan de los Panetes, y la cual perteneció al hospital de nuestra Señora de Gracia de esta ciudad: tiene una mina por debajo del edificio y un patio de luces por donde se comunican entre sí las dos estancias de la bodega, á cuyo patio dan dos rejas de la misma. El trujal está en comunicacion de la segunda reja por la parte de la plaza de San Anton. El pozo de agua de la bodega es medianil con la casa número 101, y los conductos de los excusados y fregaderas de la misma concurren á dicha bodega; advirtiéndose que si en lo sucesivo resultase á esta finca alguna otra servidumbre imprevista con las casas vecinas, y con las cuales se halla tan enlazada, deberá respetarse en la forma que se encuentra con sus consecuencias, como en todas las demas servidumbres. Dicha bodega consta de 505 varas cuadradas aragonesas de sitio y de 98 varas la taberna. Tiene trujal, prensas y 28 cubas de distintos tamaños, con cercillos de hierro en parte, y en parte de madera: su cabida en general es de mas de 250 carretadas. Se halla administrada por cuenta del establecimiento: capitalizada en 56,250 rs., por la renta de 2,500 rs. calculada por los peritos, y tasada en 102,196 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 33 del inventario.=Una casa en esta ciudad y su calle Castellana, señalada con el núm. 40, que perteneció al hospital de nuestra Señora de Gracia de la misma: confrontante por un lado con la del núm. 39 y por el otro con la del 31, del capítulo de San Pablo: consta su superficie de 360 varas cuadradas de sitio, compuesta de piso bajo, principal, segundo y tercero abuhardillado, con corral, cuadra, pajar, caño y pozo de aguas, medianil con la del núm. 39. Esta casa tiene ademas una bodega debajo de la referida casa núm. 39, que deberá cerrarla en debida forma el comprador á peso de la medianería. La lleva en arriendo Valero Muñoz en 900 rs., pagados en 24 de Junio y de Diciembre de cada año. Tasada en 19,440 rs., y capitalizada en 20,250 rs., por los que se subasta.

Núm. 21 del inventario.=Otra casa de la indicada procedencia, calle de la Luna, núm. 47, segundo: confronta por un lado con otra del capítulo de Santa Cruz, y por el otro hace fachada de costado con la calle de Contamina y medianería con la de D. Manuel Dronda; su superficie es de 143 varas cuadradas de sitio; tiene piso bajo, principal, segundo, tercero y cuarto, con tejado, bodega, pozo y caño: la lleva en arriendo Fermin Hernando en 1,620 reales, pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año: tasada en 28,650 rs., y capitalizada en 36,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 29 del inventario.=Otra casa de la enunciada procedencia, calle del Juego de Pelota, núm. 52, confrontante por un lado con casa de D. Custodio Izquierdo, y por otro con otras del hospital de huérfanos; consta su superficie en casa y corral de 196 varas cuadradas de sitio; tiene piso bajo, principal y segundo abuhardillado, con corral, bodega y caño. La lleva en arriendo Joaquin Navarro en 800 rs., pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año: tasada en 14,640 rs., y capitalizada en 18,000 reales, los que servirán de base para la subasta.

Núm. 31 del inventario.=Otra casa de la dicha procedencia, calle Castellana, núm, 38. confronta por un lado con el núm. 39, y por el otro con la que forma esquina á la calle del Mayoral: su superficie es de 145 varas cuadradas de sitio, compuesta de piso bajo, principal, segundo y tercero abuhardillado, con corral donde se halla el pozo de aguas. La bodega de este fundo se encuentra en parte debajo de la casa núm. 39, la cual, á no haber instrumento público que diga lo contrario, deberá dividirse á peso de la pared medianil, y dejar la parte correspondiente á favor de la referida casa núm. 39, que el comprador deberá hacerlo á su costa. La lleva en arriendo Gregorio Vico en 800 rs., pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año: tasada en 15,840 rs., y capitalizada en 18,000 rs., por los cuales se subasta.

Núm. 32 del inventario.=Otra casa de la antedicha procedencia, calle Castellana, núm. 39, confronta con las de los números 38 y 40; su superficie es de 252 varas cuadradas de sitio; tiene piso bajo, principal, segundo y tercero abuhardillado, corral donde se halla el pozo de aguas, medianil con la casa núm. 40. La bodega de la del núm. 38 se introduce dentro del terreno de este fundo, que deberá dividir el comprador de la del núm 39 á peso de la pared medianil de ambas, si no hubiese documento público que acreditase lo contrario. La lleva en arriendo Pascual Vicente en 800 rs., pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año: tasada en 17,240 rs., y capitalizada en 18,000 rs., los que servirán de tipo para la subasta.

Clero.

Núm. 3,178 del inventario.=Otra casa, procedente del Seminario sacerdotal de San Cárlos de esta ciudad, sita en la calle de Enmedio, núm. 55: confrontante por un lado con el solar núm. 54, y con la casa núm. 56 de Don Miguel Ponte: consta su superficie de 252 varas cuadradas en sus pisos bajo, principal, segundo y tercero en parte abuhardillado, con corral y en parte bodega con pozo inútil. La lleva en arriendo Francisco Herrero en 600 reales, pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año: tasada en 9,068 rs., y capitalizada en 13,500 rs., por los que se subasta.

Núm. 3,189 del inventario.=Otra casa que fue del referido Seminario, sita en la plaza del mismo nombre, número 53 y 54: confronta por un lado con la del número 55 de la viuda de D. Mariano Sanchez, y por otro con un cubierto destinado en la actualidad á carbonería: su superficie es de 370 varas cuadradas de sitio en sus pisos bajo, entresuelo, principal, segundo y tercero abuhardillado, sótanos, pozo de aguas, corral y un cuarto ó cuadra en el corral que se introduce por debajo de la casa núm. 32 de la calle del Cíngulo. La administra el Seminario: capitalizada en 45,000 rs. vn. por la renta de 2,000 rs. dada por los peritos, y tasada en 51,730 rs., los que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 3,190 del inventario.=Otra casa de la misma procedencia, plaza del Seminario, núm. 56: confronta por un lado con la del núm. 55 de la viuda de D. Mariano Sanchez, y por el otro con la calle de la Enseñanza, á la que forma esquina: su superficie consta de 488 varas cuadradas en sus pisos bajo, entresuelo, principal y segundo abuhardillado, sótanos, caño y patio de luces. La lleva en arriendo Andres Sanz en 1,300 rs., pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año: capitalizada en 29,250 rs., y tasada en 53,670 rs., por los que se subasta.

Núm. 3,194 del inventario.=Otra casa de la antedicha procedencia, calle de la Torre, núm. 115; confronta con otra del capítulo eclesiástico de la Magdalena, con la calle del Pozo, á la cual forma esquina, y por su testero con la del Seminario, calle del Pozo, núm. 115: tiene de superficie 193 varas cuadradas de sitio en sus pisos bajo, principal y segundo abuhardillado, con caño, corral y pozo inútil. La lleva en arriendo Santiago Gayan en 500 reales, pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año: tasada en 9,340 rs., y capitalizada en 11,250 rs., por los cuales se subasta.

Núm. 5,196 del inventario.=Otra casa de la sosodicha procedencia, plaza de la Cruz del Santo Ecce-Homo, número 27, confrontante por un lado con dicha plaza interior, por el otro con la calle de Antrotillo, y su testero con casa de los herederos de D. Vicente Gallart: su superficie es de 114 varas cuadradas de sitio en sus pisos bajo, principal, segundo y tercero abuhardillado, con bodega, caño y pozo de aguas: la lleva en arriendo Estéban Arilla en 860 rs., pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año, tasada en 13,680 rs., y capitalizada en 19,350 rs., los que servirán de base para la subasta.

Núm. 3,197 del inventario.=Otra casa de la misma procedencia, calle de la Golondrina, núm. 142, confronta por un lado con la de D. Joaquin Navarro, y por el otro con la de los herederos de la viuda de Ipas: tiene de superficie 41 varas cuadradas de sitio en sus pisos bajo, principal, segundo y tercero abuhardillado, con bodega y caño: en el piso segundo se introduce un cuarto que tiene 34 varas cuadradas, dentro de la casa núm. 8, de la calle de la Ilarza, de la propiedad de D. Manuel Lobez: la lleva en arriendo la viuda de Agustin Salas en 500 rs., pagados en 24 de Junio y Diciembre de cada año: tasada en 7,350 rs., y capitalizada en 11,250 rs., por los que se subasta.

Núm. 3,198 del inventario.=Un molino oleario de la precitada procedencia, sito en el término y partida de Rabalete, confrontante por un lado y testero con la torre y huerta del mismo Seminario, y por el otro con otra de D. Antonio Banquels: consta su superficie de 1,368 varas cuadradas de sitio, compuesto de piso bajo y tejados, con corral descubierto, cuadra, pajar y habitacion del torrero, la que deberá condenarse, como tambien la puerta de comunicacion con la huerta por la que se sirve el torrero, aislando igualmente el desagüe y balsas, adonde van á parar las aguas sucias del molino: dicho fundo contiene 3 prensas de rincon, con caldera, hornilla é infierno, pozo de aguas, 76 algorines, cuarto de pilas con 3 circulares y 3 rectángulos, 2 debajo de la prensa de repaso y 6 delante de la caldera y hornillos, de diferentes cabidas, 2 ruejos y 1 de repaso, con los demas útiles de que consta el servicio de su uso que funciona: lo administra el Seminario: capitalizado en 45,000 rs., por la renta de 2,000 reales señalada por los peritos, y tasado en 89,950 rs., los que servirán de tipo para la subasta.

Núm 3,170 del inventario.=Una torre, procedente del mismo Seminario, sita en el término de Miralflores, partida de Rabalete, confrontante por el Este con el molino oleario de la misma procedencia y senda de Herederos, por Mediodia con torre y casa de D. Mariano Gilaberte por Poniente con el camino de San José á Torrero, y por Norte con camino y senda de Herederos: su cabida es de 2 cahices, 18 cuartales y medio almud tierra, con 100 árboles frutales y varios emparrados: la casa que hasta ahora ha tenido el hortelano, como se halla comprendida dentro del molino, se le segrega, quedándole adjudicada la casilla y cubierto comprendido en la expresada posesion é independiente del molino á que ha estado afecta: la administra el Seminario: capitalizada en 9,000 rs., por la renta de 500 rs. dada por los peritos, y tasada en 31,580 reales, por los que se subasta.

Núm. 3,171 del inventario=Una torre olivar, cercada de tapia y matorral, de la expresada procedencia, sita en el término de Miralflores, partida de Rabalete: confronta por el Este con olivar de la casa de Misericordia, por Mediodía con otro de D. Pedro Palacios, con otro de D. Juan Romeo y D. Joaquin Letrosa, y por Norte con brazal y riego de herederos: de cabida 3 cahices, 2 cuartales tierra, con varios árboles frutales, caseta y corral para el torrero: la administra el Seminario: capitalizada en 9,900 rs., por la renta de 550 rs. señalada por los peritos, y tasada en 41,350 rs, por los que se subasta.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fuesen rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 19 de Enero de 1856.=José de la Cruz.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de Febrero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Dominguez y escribano D. Celedonio Azofra, en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 474 del inventario.=Una casa en Sanlucar de Barrameda, calle de Trillo, procedente del convento de San Agustin de Regla de Chipiona, de dos pisos y 2,948 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Rafael Teran y de D. Francisco Marin: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,200 rs. que produce, en 27,000 rs., y tasada por los peritos en 29,898 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 479 del inventario.=Una casa en Sanlucar de Barrameda, calle de Rubiños, núm. 21, procedente de las monjas Madre de Dios de dicha ciudad; de un solo piso y 3,883 pies cuadrados de terreno: linda con otras de Don Manuel Vidal y de D. Diego Montaut: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 13,024 rs., y capitalizada, por la renta de 816 rs. que produce, en 18,360 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 480 del inventario.=Una casa en Sanlucar de Barrameda, calle de San Francisco el Viejo, núm. 193, procedente del convento de monjas Madre de Dios de dicha ciudad, de dos pisos y 1,400 pies cuadrados de terreno: linda con otra de Doña Antonia Lopez, sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 22,554 rs., y capitalizada, por la renta de 1,114 rs. que produce, en 25,065 reales, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 481 del inventario.—Una casa en Sanlucar de Barrameda, calle de Grajales, núm. 184, procedente del convento de monjas Madre de Dios de dicha ciudad, de un solo piso y 2,188 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Antonio Angiolety, de D. Manuel Maestre y de D. José Hontoria, sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 216 rs. que produce, en 1,860 rs., y tasada por los peritos en 10,224 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 497 del inventario.=Edificio convento de San Francisco, de Sanlucar de Barrameda, calle del Angel, de tres pisos y 61,236 pies cuadrados de terreno: linda con la iglesia del mismo nombre, bodega de D. Manuel Pedroti y casa-horno de la Beneficencia: capitalizado, por la renta de 5,844 rs. que produce, en 131,490 rs., y tasado por los peritos en 226,372 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 18 de Enero de 1856.=P. O., Pedro de Navascués.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 30 de Enero de 1856.=El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calvo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. José Rodriguez Fernandez Moras, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huescar y su partido, provincia de Granada.

Por el presente se convoca, llama, cita y emplaza por término de 30 dias á todo el que se crea con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa que en 26 de Setiembre del año de 1664 fundaron en esta ciudad Juan Lopez de Rosa y su mujer Maria Dengra, para que dentro de dicho término se personen en este juzgado á usar del derecho que crean corresponderles, parándoles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican dentro de dicho término; pues así se ha decretado en auto de esta fecha en expediente que se instruye á instancia de D. Andres Dengra, vecino de la villa de Castril, y á su nombre el procurador D. Juan Antonio Saez.

Dado en Huescar á 24 de Enero de 1856.=José Rodriguez Fernandez Moras.=Por su mandado, Rafael Miranda Cepero. 400

En 16 del corriente tuvo lugar la junta general de acreedores de D. Genaro de la Vega en el juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia ante el escribano D. Miguel García Noblejas: admitida la cesion de bienes, fueron nombrados síndicos del concurso D. Francisco Argos y D. Antonio de Juan, vecinos de esta corte, el primero en la plaza Mayor, esquina á los portales de Ciudad-Rodrigo, almacen de vinos, y el segundo en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 18, almacen de cristales. En su virtud, todos los acreedores de D. Genaro de la Vega presentarán los documentos justificativos de sus créditos á cualquiera de dichos síndicos, ó en la escribanía mencionada, plazuela de la Leña, núm. 18, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla acordado por providencia de ayer. 400

No habiendo comparecido D. Francisco Villanueva en el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y escribanía de número de D. Miguel Diaz Arévalo á contestar á la demanda de menor cuantía interpuesta contra aquel por D. José Ramon Sierra sobre pago de 1,528 rs. 28 mrs. procedentes de suministro de carnes, á pesar de la citacion que se le hizo por la *Gaceta* y *Diario* de esta corte en los dias 10 y 14 del actual, ha acordado dicho Sr. Juez, mediante haber trascurrido el término que se le señaló, recibir dichos autos á prueba, para la cual ha señalado el dia 12 de Febrero próximo á las once en la audiencia de S. S., y que se cite al referido Villanueva en los estrados del juzgado y por medio de los periódicos oficiales de esta corte; con apercibimiento de que no compareciendo, se tendrá por hecha la prueba como si á ella asistiera, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Enero de 1856.=Miguel Diaz Arévalo. 390

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Antonio Ibarrola, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de acreedores ó herederos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Guillermo Rogel, vecino que fue de las afueras de esta corte, y que hoy pertenecen á su testamentaría concursada, á fin de que en el preciso término de 15 dias comparezcan ante dicho Sr. Juez y escribanía á deducir los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 391

Por providencia del Sr. D. Alberto Santías, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa refrendada del escribanos de número D. Felipe José de Ibabe, se ha señalado para junta de acreedores á los bienes de D. Doroteo Bachiller el martes 26 del corriente mes á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á fin de que acuerden lo que tengan por conveniente en razon del concurso de quita y espera intentado por el D. Doroteo, y mandado publicar en este periódico, previniendo á los acreedores se presenten á la junta por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, y el título justificativo de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario y quedar obligados á estar y pasar por el acuerdo de la mayoría de los concurrentes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.° de Febrero de 1856.=Felipe José de Ibabe. 392

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, á todas las personas que se crean con derecho á una lámina ó certificacion de Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferible, expedida en 29 de Febrero de 1836 con el núm. 2,476, de capital rs. vn. nominales 210,380 con 15 mrs., para que dentro del indicado término comparezcan en este juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 7 calle de Capellanes, á usar del derecho de que se creyeren asistidos en el expediente que se instruye á instancia de D. Pedro Pascual Rodriguez, como apoderado de Doña María de las Mercedes Ojeda, Doña Rosa Navarro y D. Ignacio María Cebijo sobre extravío de dicha lámina.

Madrid 30 de Enero de 1856.=Manuel María Cárdenas. 389

D. Joaquin Soler, Alcalde constitucional de esta villa y Regente del juzgado de la misma y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellania colativa familiar que en la villa de Quintanar del Rey á 29 de Diciembre de 1763 fundó Andres Alarcon Serrano, y se encuentra vacante por fallecimiento de Alfonso Gomez Collado, su último poseedor, para que durante el expresado término se presenten en este juzgado y por la escribanía del que refrenda por medio de procurador con poder bastante á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; bajo de apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de 22 de Diciembre último á instancia de Juan Peña Motillo.

Dado en la Motilla á 7 de Enero de 1856.=Joaquin Soler.=Por su mandado, Fernando Monteagudo. 394

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapies, se cita á D. Fernando Leal de Santillana, cuya habitacion se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho juzgado y escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á prestar una declaracion en causa criminal; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 1.° de Febrero de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la anterior.—Se reciben con aprecio varias exposiciones felicitando á las Córtes.—Se da cuenta de varios dictámenes y votos particulares.

Orden del dia. Se aprueba el dictámen de la comision, concediendo una pension á la hija del Sr. Quijano, y señalando un crédito para levantar un monumento á su memoria.—Se desecha una enmienda del Sr. Navarro.—Se toma en consideracion una enmienda del Sr. Sorní á las bases de la ley electoral.—Se discute la enmienda.

Orden del dia para el miércoles. Los asuntos pendientes.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **PEREZ**: Ayer, por hallarme enfermo, no pude asistir á la sesion, y deseo que conste mi voto conforme con el de la minoría en las votaciones nominales ocurridas en la segunda y tercera parte del voto del Sr. Navarro, y con la mayoría desechando la enmienda del Sr. Moyano.

El Sr. **CORDERO**: Deseo que conste mi voto conforme con la minoría en la votacion que tuvo lugar acerca del voto particular del Sr. Navarro respecto á la cuota necesaria para ser elector.

El Sr. Secretario Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: En el acta no pueden constar los votos conformes con la minoría: constarán en el *Diario de las sesiones*.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Ministro de Estado, participando haber sido nombrado Embajador en Portugal el Sr. D. Fernando Corradi, y se acordó que pasase al Gobierno para los efectos oportunos.

El Congreso recibió con aprecio una exposicion de la Diputacion provincial de Pontevedra, reprobando los sucesos del dia 7 de Enero, y ofreciendo su cooperacion para mantener ilesos los principios de la soberanía nacional.

Se mandó pasar á la comision de presupuestos una exposicion de los Ayuntamientos de Grans, la Puebla de Castro y otros contra el restablecimiento de puertas y consumos.

El Congreso quedó enterado de una exposicion de la Junta de comercio de Málaga, manifestando su reconocimiento por la aprobacion de la ley de Bancos.

Se hizo primera lectura y pasó á la comision una enmienda del Sr. García y otros al párrafo último del art. 14 de la ley sobre redencion de censos.

Se recibieron con aprecio y se mandó que se archivasen seis ejemplares que remitia D. Manuel Galdo de su opúsculo titulado «Breve y verdadera historia del mastranzo y del cólera morbo.»

Se leyeron y se anunció que se imprimirian y señalaria dia para su discusion, los dictámenes y votos particulares siguientes:

1.° Dictámen sobre cesantías de Ministros.

2.° Voto particular del Sr. Gonzalez de la Vega y otros á la seccion cuarta del presupuesto de Hacienda, «Cargas de Justicia.»

3.° Dictámen sobre la indemnizacion pedida por el Ayuntamiento de Santiago de Mella, provincia de Leon, por los perjuicios ocasionados en el alzamiento de Galicia en 1846.

4.° Dictámen de la comision nombrada para informar acerca de la concesion de arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos de Leon, Ponferrada, Bañeza y Valencia de Don Juan para uniformar la Milicia Nacional de los respectivos municipios.

5.° Voto particular del Sr. D. Cárlos Maria de la Torre sobre el expediente instruido para adjudicar al Conde de Retamoso, en pago del capital y réditos de un censo, la hacienda titulada La Dehesilla, en la villa de Belinchon.

6.° Proyecto de ley de minas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia: Dictámen de la comision concediendo una pension á la hija del Sr. Quijano, Gobernador que fue de Alicante, y señalando un crédito para levantar un monumento á la memoria de este.

Leido el art. 1.°, dijo

El Sr. **GARRIDO**: Antes se nos vino pidiendo una pension para esta familia: ahora se nos pide para un monumento, y yo no sé para qué es este monumento, y para qué es esta pension, pues el Sr. Quijano no hizo mas que cumplir con su deber. Me opongo al monumento y á la pension, porque si se concediese no tendriamos estímulo para que se hagan servicios extraordinarios. Si se ha de recompensar á los que cumplan con su deber, entonces hay que premiar casi á todos.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: Las Córtes recordarán que este dictámen referente á honrar la memoria de Don Trino Gonzalez Quijano, y dar una pension á su hija, se discutió en otra ocasion, dando por resultado que la comision retirara su dictámen para formularlo de nuevo. En aquel dictámen se proponia una pension de 15,000 reales para la hija del Sr. Quijano, y en el que ahora se presenta se rebaja á 8,000.

Recordarán las Córtes que en el mes de Setiembre de 1854, en el momento en que el Gobierno tuvo noticia del fallecimiento del Sr. Quijano y de su heróico comportamiento hasta espirar, publicó un decreto en la *Gaceta* mandando que se erigiese un monumento en la plaza de Alicante en honra de la memoria de aquel Gobernador, y señaló para ello la cantidad de 100,000 rs.

El Ayuntamiento de Alicante vió con sorpresa que la comision echaba abajo el monumento propuesto por el Gobierno, y elevó una reverente exposicion á las Córtes, la cual ha tenido presente la comision para dar su nuevo dictámen pidiendo que se lleve á efecto lo que el Gobierno habia dicho; pero no pudiéndose conceder por la notoria penuria del Tesoro los 100,000 rs. fijados por el Gobierno para la ereccion de ese monumento, los ha reducido á 30,000 costeando la provincia lo restante.

Señores, no se trata, como equivocadamente ha dicho el Sr. Garrido, de un Gobernador que murió cumpliendo con su deber. Ya en otra ocasion manifesté la extension de los servicios del Sr. Quijano, y dije que cuando fue á hacerse cargo de su empleo, estaba la ciudad sumida en el desconsuelo y la desesperacion. De 10,000 almas que habian quedado en ella, habia 4,000 enfermos y morian 150 por dia: las Autoridades locales, ó habian fallecido ó estaban postradas en la cama: los pueblos de la comarca estaban aterrorizados y habian puesto cordones rigorosos; las subsistencia escaseaban hasta el punto de no haber carne, no poder amasar el pan, y valer un limon cuatro reales.

El Sr. Quijano, despues de organizar columnas de caballería é infantería para traer víveres á la ciudad, dió hasta sus fondos para atender á las mas urgentes necesidades: se constituyó en enfermero, y con la mayor solicitud asistia por sí mismo á los mas desvalidos, á los mas pobres, descansando solamente dos horas por dia. No habiendo quien sacase los centenares de cadáveres que se hacinaban en las casas, para dar ejemplo, él mismo cargaba con los difuntos y los llebava al carro que los conducia á la última morada. ¿Se presentan muchos ejemplos de esta clase? ¿Cuántas pensiones no se han concedido sin tener tan legítimos derechos? Los servicios de aquel héroe de la humanidad, que está beatificado en mi provincia, no pueden desconocerse. Ya que por la penuría del Tesoro no pueda cumplirse lo que el Gobierno prometió, al menos tome la iniciativa el Gobierno suscribiéndose por lo que la comision propone, que la provincia gastará lo demás. La nacion que no agradece los servicios heróicos que á ella se la prestan, no tiene derecho á la consideracion de los demas pueblos. Estas cantidades que en esto se gastan son reproductivas, porque cuando llegan circunstancias críticas todos se animan á cumplir dignamente con su cometido.

Tengan presente tambien las Córtes que los hechos heróicos del Sr. Quijano tuvieron lugar en el mes de Agosto de 1854, en cuyo año el cólera no se desarrolló como en el de 55. El Sr. Quijano no tenia ejemplo que imitar, y tal vez á la prontitud con que el Gobierno premió sus servicios, sea debido que cuando la invasion general del cólera en el año pasado, las Autoridades de otros puntos se elevasen á la altura que hemos visto. Hoy se han vulgarizado hasta cierto punto las Autoridades heróicas durante la epidemia; pero cuando aquellos hechos tuvieron lugar, no habia otros iguales á su lado. El Sr. Quijano tiene la gloria de haber trazado esa marcha heróica.

No quiero molestar por mas tiempo la atencion de las Córtes. No puedo menos de impresionarme profundamente cada vez que se trata de esta cuestion; y considerando que todos los señores Diputados se hallan animados de los mismos sentimientos que yo, no puedo esperar que den un voto negativo ni al 1.° ni al 2.° artículo, y en esta confianza me siento, rogando al Congreso se sirva darles su aprobacion.

El Sr. **GARRIDO**: Siento tener que rectificar al señor Rivero Cidraque despues de verle tan profundamente afectado; pero antes que los sentimientos de S. S. y los mios, está nuestro deber como Diputados, el estado del Erario y nuestro pais.

La comision habia dicho primero que el nombre del Sr. Quijano se pusiera en el salon de las sesiones de la Diputacion provincial. La comision retiró este dictámen, y hoy nos propone 8,000 rs. de pension para la hija del Sr. Quijano, en vez de los 15,000 que antes nos proponia, y 30,000 para el monumento que ha de levantarse en Alicante. Señores, los nombres que se encuentran en este salon, y cuya heroicidad no creo que se compare con la del Sr. Quijano, no habrán costado quizá 50 duros. Pues qué, lo que ha hecho el Sr. Quijano, ¿no lo han hecho centenares de Alcaldes, sin que siquiera sepamos sus nombres? ¿Qué recompensas se han dado á sus familias? ¿Por qué es esta diferencia?

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: Señores, no comprendo cómo, sean las que quieran las penurias del Tesoro, se pueda negar la cantidad mezquina que se pide, y mucho mas despues de haber votado algunas leyes por puro patriotismo y que gravan al Tesoro con algunos millones. Si fuera á comparar servicios de cierto género, y que se han premiado, con los servicios del Sr. Quijano, la comparacion estaria á mi favor.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Señores, es una obligacion del Gobierno, es una obligacion de las Córtes, imponer al pueblo el menor número posible de cargas, y no imponerlas sino para objetos de utilidad; pero ¿consiste la economía en dejar de gastar lo conveniente? No, señores; esa no es economía; es despilfarro, porque llega un dia en que es necesario gastar mucho mas. Ahora bien: ¿es un gasto reproductivo el que se emplea en recompensar los merecimientos de los servidores de la patria? Sostengo que no hay un gasto mas reproductivo ni mas eminentemente moral, pues enseña á los hombres á despreciar su vida, porque saben que la patria justa cuidará de los huérfanos que queden. ¿A qué queda reducida la cuestion? A saber cuáles son los servicios prestados por el Sr. Quijano en el año de 54. Cuando el Cielo afligia á este desgraciado pais con esa terrible epidemia, la sociedad estaba revuelva en sus entrañas por la revolucion. En aquellas circunstancias el Sr. Quijano prestó servicios extraordinarios, servicios heróicos, fue un apóstol de la humanidad. Lo que hizo el Sr. Quijano en el año 54 cuando el cólera invadió la provincia que mandaba, ¿no está en la memoria de todos los Sres. Diputados? El Gobierno, producto inmediato de la revolucion, pasando por encima de la legalidad, decretó un monumento para memoria de aquella Autoridad y una pension para su familia, y entonces todos aplaudieron la medida: ¿qué ha ocurrido desde entonces acá? ¿El trascurso del tiempo ha debilitado en vosotros el sentimiento de gratitud? Esta no es cuestion de partido; es cuestion de humanidad, de gratitud; y así es que en la comision estan representadas todas las opiniones de la Cámara.

El Gobierno decretó 100.000 rs. para la ereccion de ese monumento, y 30,000 para la viuda del Sr. Quijano. Ni una sola voz se levantó contra esa determinacion; toda la prensa estuvo conforme. Ahora, teniendo presentes las necesidades públicas, hemos tenido que hacer violencia á nuestros sentimientos, y reducir la pension y lo que se ha de gastar en ese monumento: ¿y es posible que todavía se dispute esto, señores Diputados? En resúmen, los méritos del Sr. Quijano no se pueden comparar á los de esos otros funcionarios citados por el Sr. Diputado á quien contesto. Reducidos esos funcionarios á la esfera de accion que la ley les tiene señalada, han cumplido bien y muchos han sido recompensados. No hace muchas horas que he firmado órdenes para recompensar á algunos; pero no pueden compararse con un Gobernador que pudo permanecer encerrado en su gabinete dando disposiciones. El Sr. Quijano no se contentó con lo que hace el valiente, que es hacer frente al peligro: hizo lo que hace el héroe, que es buscar el peligro. Suplico á las Córtes se sirvan aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **GARRIDO**: El Sr. Ministro de la Gobernacion no ha hecho otra cosa que presentar el otro lado negro del cuadro que habia pintado el Sr. Rivero Cidraque. Los Alcaldes que han muerto á centenares haciendo lo que ha hecho el Sr. Quijano, tienen el mismo derecho que este á pedir pension: estan en el mismo caso, y yo pregunto al Sr. Ministro si el Erario y nuestra situacion nos permiten premiarlos á todos.

Habiéndose procedido á la votacion, y pedido por suficiente número de Sres. Diputados que fuese nominal, fue aprobado el art. 1.° por 86 votos contra 19.

Señores que dijeron *sí*:

Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—O-Donnell.—Zabala.—Arias Uría.—Escosura.—Luxán.—Ustariz.—Larrua.—Cortina.—Zorrilla.—Rivero.—Moreno Barrera.—Peña.—Centurion.—Lopez Grado.—Moratin.—Perez Zamora.—García Briz.—Gonzalez (D. Antonio).—Sancho.—Tabuérniga.—Busto.—Villalobos.—Porto.—San Miguel.—Aguirre.—Nicolau.—Arias.—Acha.—Echagüe.—Muñoz Sotomayor.—Sanchez del Arco.—Hazañas.—Falcon.—Galvez Cañero.—Santa Cruz (D. Francisco).—Luzuriaga.—Camprodon.—Cantalapiedra.—Ramirez Arcas.—Alonso (D. Juan Bautista).—Reus.—Campo.—Rivero Cidraque.—Talavera.—Borao.—Pasarón.—Saravia.—Llorens.—Ulloa.—Masadas.—Elío.—Fuentes.—Olea.—García Jove.—Iglesias.—García (D. Manuel Vicente).—Fernandez Llamazares.—Santa Cruz (Don Juan José).—Aguilar.—Alvarez (D. Cirilo).—Lamadrid.—Pardo Osorio.—Altuna.—Huelbes.—Sorni.—García Ruiz.—Fernandez Cid.—Orense.—Ordás.—Figueras.—Chao.—Campoamor.—Ametller.—Sagasta.—Montemar.—Torrecilla.—Fernandez de los Rios.—Bertemati.—Macrohon.—Camacho.—Rios Rosas.—Sr. Presidente.—Total 86.

Señores que dijeron *no*:

Falero.—Ferrandez.—Pita.—Garrido.—Godinez de Paz.—Somoza (D. Ramon).—Avecilla.—Gonzalez de las Riveras.—Vargas.—Gener.—Climent.—Sandoval.—Caballero.—Latorre (D. Cárlos).—Navarro.—Leonés.—Rosique.—Perez.—Pomés.—Total 19.

Procediéndose á la discusion de la enmienda del señor Navarro (D. Alonso), tomada ya en consideracion por las Córtes, se leyó esta enmienda, reducida á conceder una pension de 5,000 rs. á la hija del Sr. Quijano, sin perjuicio de los derechos pasivos que en su caso le correspondan.

El Sr. **PEÑA**: La comision se vió el dia pasado combatida por los señores que proponian ménos y otros que proponian más, y deseando conciliar los deberes de su posicion con lo que exige el estado del Tesoro, retiró su dictámen. El Gobierno habia propuesto premiar los servicios del Sr. Quijano con una pension de 30,000 rs. para su familia, y la comision, considerando la situacion del Erario, la rebajó á 15,000; pero despues las opiniones manifestadas aquí le hicieren presentar el dictámen actual en que reduce la pension á 8,000.

Esta suma, señores, comparada con la que proponia el Gobierno, es mínima; y la votacion que acaba de hacerse me indica que las Córtes aprobarán esta vez el dictámen de la comision: y espero que el Sr. Navarro reconocerá que la suma que ha propuesto es mezquina.

El Sr. **NAVARRO** (D. Alonso): Las Córtes mismas han establecido el precedente en este caso: á la viuda de Camacho no le concedieron mas que lo que yo propongo para la familia del Sr. Quijano.

El Sr. **MADOZ** (D. Pascual): Yo hubiera deseado que el Sr. Navarro se hubiese adherido al artículo de la comision que se ha colocado en un término medio. El señor Navarro compara los servicios del Sr. Camacho con los del Sr. Quijano. Todos son grandes servicios y dignos de recompensa. El uno murió en su puesto dando ejemplo á todas las Autoridades de cómo deben sostenerse las leyes; el otro murió despues de haber prestado importantísimos servicios y ejerciendo, mas que funciones de Gobernador, las funciones de un prelado.

Esa recompensa debe servir de estímulo á los demas Gobernadores; y la Real órden que firmó mi estimable amigo el Sr. Santa Cruz cuando publicó en la *Gaceta* la recompensa que daba á la familia de Quijano, contribuyó á que en el año 55 todas las Autoridades cumplieran perfectamente con su deber. Si á la hija de un Gobernador la dejáramos en la miseria, ¿seria este estímulo para los demas?

Creo que no necesito exponer otras consideraciones para que la Asamblea vote el artículo de la comision.

Sin mas discusion quedó desechada la enmienda del Sr. Navarro, y en seguida se aprobó sin debate alguno el artículo segundo.

Ley electoral.

Continuando la discusion sobre las bases de esta ley, se leyó una enmienda del Sr. Sorní fijando en 110 rs. la cuota necesaria para ser elector.

El Sr. **SORNI**: No habia pensado tomar parte en esta discusion; pero al notar el giro que lleva la cuestion electoral en esta Cámara, me creo precisado á hacerlo, para ver si puedo traer á su verdadero camino al partido progresista, que en mi concepto marcha extraviado borrando uno á uno todos los lemas de su bandera. Entre nosotros está muy lejos cada partido de representar lo que quiere significar: ni el partido moderado es conservador, ni el progresista progresa.

En Inglaterra, cuando la opinion pública reclama una reforma, ocupa el poder el partido radical para establecerla; viene luego el partido conservador, y fiel á su lema, no la destruye, la conserva. ¿Sucede esto entre nosotros? De ninguna manera: el partido progresista es el verdadero partido conservador, pues cuando sube al poder conserva lo que el partido moderado ha hecho, al paso que el partido moderado destruye lo que ha hecho el partido progresista. En 1834 el partido moderado, en vez de conservar la Constitucion de 1812, nos dió un menguado Estatuto: vinieron las Córtes de 1837, y aquellas Córtes, en vez de establecer los principios progresistas, nos dieron una Constitucion hecha con los principios moderados. Ni aun por eso la sostuvo el partido conservador, sino que la reformó en sentido mas restrictivo, lo cual prueba que ese partido, en vez de llamarse conservador, deberia llamarse reaccionario.

En cuanto al partido progresista, siempre en el poder ha transigido con los principios de sus contrarios, y por eso ha sido arrojado de su puesto siempre, y lo será ahora en breve si no entra en una senda verdaderamente progresista.

Concretándome á la cuestion electoral, el partido progresista en el año 12 estableció el sufragio universal; en el año 37 restringió mucho este principio, y hoy despues de 20 años todavía se pretende restringirle mas. Señores, las mismas causas producen iguales efectos; si ahora nos decidimos por los principios conservadores, no habrá mas remedio que entregar el poder al partido que se llama conservador, como se le entregó en 1836, como se le entregó en 1843.

Uno de los hombres mas eminentes del partido moderado, hablando ayer de la votacion de esta Cámara, decia: hoy se ha hundido el partido progresista habiendo votado contra sus principios, y esta conducta traerá al poder al partido conservador. Yo extraño mucho esta votacion, sobre todo en personas eminentes que en otras ocasiones han sostenido diversos principios, en dignos individuos de la comision que han defendido alguna vez hasta el sufragio universal. Yo creo que ya que no se quiera establecer el sufragio universal, por lo menos se debia tener como suficiente garantía una contribucion directa cualquiera. Cuando se discutió la ley de 1837 decia el respetable Argüelles: el que tiene un establecimiento ó una finca cualquiera por la que paga una contribucion, da suficientes garantías para que se le conceda ese derecho. ¿No se ha adelantado nada desde el año 37 hasta el dia? Y aunque no se hubiera adelantado, ¿no podemos aceptar los mismos principios que entonces proclamaba el ilustre Argüelles?

Y no se crea que es pequeña la disminucion que hace la comision por el tipo de los 200 rs.; el número de electores quedará reducido á la décima parte, pues por cada diez que paguen 100 rs., apenas habrá uno que pague 200. Se ve pues que se rechaza una clase numerosísima de personas que pagan contribucion, que representan establecimientos y propiedades mucho mas que suficientes para dar este derecho. Yo deploro la votacion de ayer; sin embargo, aunque es de la mayoría de esta Cámara, la votacion no pertenece á la mayoría del partido progresista: la mayoría progresista aprobó el voto del Sr. Navarro; es verdad que la Cámara lo desechó; pero entre los que lo desecharon hay que contar los votos de personas que, consecuentes con los principios del partido moderado, votaron contra él.

El Sr. **PRESIDENTE**: Las Córtes lo desecharon; ruego á V. S. que no continúe en ese terreno.

El Sr. **SORNI**: Yo no hago inculpacion ninguna: estaba analizando el voto de ayer. Importa que quede consignado que no es el partido progresista quien rechazó el voto particular del Sr. Navarro; que la mayoría del partido progresista estuvo conforme con él.

El Sr. **MORENO NIETO**: Las varias enmiendas que se han presentado á esta base no son otra cosa sino otras tantas ediciones de la del Sr. Navarro, con las modificaciones que debian sufrir para que pudieran someterse al debate. Tratándose de otro punto menos importante, acaso pareceria poco sério y poco conveniente presentar tales enmiendas; pero no dirigiré por esto cargo alguno cuando se trata de la cuestion mas grave que puede presentarse, y en que se han dado cita todas las escuelas y partidos.

Yo no he extrañado que las fracciones extremas hayan venido á consignar aquí sus principios: lo que extraño es que de la fraccion progresista se hayan dirigido cargos tan graves contra el dictámen de la comision, presentándole como contrario á nuestras doctrinas. No comprendo, señores, la ceguedad de los hombres que creen que los partidos deben petrificarse, no deben seguir los movimientos de la historia y las evoluciones de la humanidad. ¿No sabe el Sr. Sorni lo que significan la revolucion de Febrero en Francia y la de Julio en España? Pues significan la disolucion de los antiguos partidos; significan que los partidos constitucionales tienen que modificarse profundamente en varios sentidos haciendo que unos principios sean mas progresivos en lo que se refiere á la parte íntima de la sociedad, pero al mismo tiempo introduciendo modificaciones en ciertas doctrinas.

El partido progresista, cuando está en el poder, tiene convicciones distintas de las que tenia en la oposicion, como quiera que entonces era el único representante de las tendencias radicales y democráticas, y ahora representa el principio de Gobierno. Así, desde el momento en que ha llegado á ser Gobierno, aunque no niegue esos principios para el porvenir, porque el partido progresista no niega ningun principio democrático, tiene que negarlos como principios de aplicacion actual y dejar sin defensa á otro partido.

Pero dejando estas consideraciones, ¿es justo el cargo de inconsecuencia que se hace al partido progresista? ¿Conoce el Sr. Sorní, prescindiendo de su enmienda, otra base mas liberal, mas lata, que la que propone la comision? Ciertamente que la Constitucion del año 12 establecia una especie de sufragio universal; pero era la eleccion indirecta, y ahora es directa y por provincias. El Sr. Sorní ha olvidado que no estamos formando la ley electoral, sino una base, y que era preciso que esta base fuera tan lata, tan flexible, que comprendiera fuera de sí las opiniones de las diversas fracciones progresistas que puedan sucederse en el poder. Dice el Sr. Sorní que 100 reales son suficiente garantía: yo no lo creo. Téngase presente que en el sistema tributario pueden hacerse variaciones, y que no sabemos la renta que podrán significar mañana 100 ni 200 rs. de contribucion.

No diré mas porque no quiero cansar á la Cámara. Recordemos, señores, lo que sucedió en Francia cuando se trató de hacer la ley de 31 de Mayo modificando el sufragio universal; tengamos presente que una vez ampliado el derecho, será muy difícil quitarlo, al paso que es muy fácil irle extendiendo poco á poco. Aunque no fuera mas que por esta consideracion, debiéramos desechar la enmienda del Sr. Sorní.

El Sr. **SORNI**: Yo creo que la ceguedad no se encuentra en nosotros, sino en los que no ven que el camino que estan siguiendo conduce á un precipicio.

Dice el Sr. Moreno Nieto que la revolucion de Julio ha disuelto los partidos: yo desearía saber qué otros partidos se establecen en su lugar. Añade S. S. que el partido progresista tiene unos principios en la oposicion y otros en el poder: eso es precisamente lo que yo condeno. El partido que en la oposicion sostiene unos principios, cuando es Gobierno debe establecerlos: de otra manera no concibo cómo los partidos políticos pueden tener derecho á gobernar el pais cuando este los designa para que le gobiernen en vista de los principios que han manifestado en la oposicion.

Diré que no debemos ser ingratos con los que nos han elegido, á los cuales por esta base de la comision vamos á excluir en gran parte de las listas electorales.

El Sr. **MORENO NIETO**: Insisto en creer que la revolucion de Julio, como todas las revoluciones, y como la de Febrero en Francia, ha disuelto los partidos; pero esto no quiere decir que desaparezcan los principios proclamados, sino que debe haber alguna modificacion. No he dicho que los progresistas dejen de ser lo que antes fueron, ni sostengan hoy lo contrario de lo que sostuvieron ayer: he dicho solamente que en el poder debian tener diferentes principios.

Procediéndose á la votacion de la enmienda, y acordándose que fuera nominal, fue tomada en consideracion por 102 votos contra 100 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Calvo Asensio.—Gonzalez de la Vega.—Navarro (Don Alonso).—Calatrava.—Fernandez de los Rios.—Molina.—Sagasta.—Montemar.—San Miguel.—Ruiz Gomez.—Lassala.—Madoz (D. Pascual).—Carrera.—Nicolau.—Alonso (D. Juan Bautista).—Latorre (D. Carlos).—Ramirez Arcas.—Godinez de Paz.—Gaminde.—Acha.—Moreno Barrera.—Arriaga.—Latorre (D. Juan).—Masadas.—Moratin.—Collantes.—Santana.—Larrua.—Maestre (D. Antonio).—Feijóo.—Talavera.—Gil Virseda.—Pastor.—Gomez de la Mata.—Llanos.—Patiño.—Miranda.—Frias.—Pasarón.—Aguilar.—Mendicuti.—Sorní.—Garrido.—Casal.—Gonzalez de las Riveras.—Campoamor.—Herreros.—Poyán.—Bargas.—Alonso Cordero.—Batllés.—Perez Zamora.—Perez (D. Ramon).—Chacon.—Lara.—Gener.—García (D. Manuel Vicente).—Llamazares.—Villar.—Baeza.—Ametller.—Llorens.—Rodriguez (D. Vicente).—Amado.—Mácia Castelo.—Novoa.—Ruiz Pons.—Guzman y Manrique.—Villapadierna.—Degollada.—Valenzuela.—Centurion.—Pardo Osorio.—García Briz.—Lopez Pinilla.—Falero.—Dotres.—Bueno.—Bugueiro.—Moriarty.—Seoane.—Saravia.—Gurrea.—Gimenez.—Sandoval.—Bertemati.—Chao.—Gil Sanz.—García Ruiz.—Fernandez Cid.—Luzuriaga.—Caballero.—Somoza (D. Ramon).—Madoz.—Orense.—Figueras.—Rivero.—Pomés.—Ordáx.—García Lopez.—Acebedo.—Señor Vicepresidente Portilla.—Total 102.

Señores que dijeron *no*:

Vega de Armijo.—Bayarri (D. Pedro).—O-Donnell.—Escosura.—Abrantes.—Tassara.—Gomez de Laserna (Don Pedro).—Rivero Cidraque.—Lopez Grado.—Moreno Nieto.—Monares.—García Jove.—Codorniú.—Yañez (D. Manuel).—Macrohon.—Sancho.—Tabuérniga.—Muchada.—Prim.—Alfaro.—Camprodon.—Milagro.—Salillas.—Lorente.—Villalobos.—Aguirre.—Iranzo.—Cortina.—Monzon.—Fuente Andres.—Echarri.—Carballo.—Alvarez (Don Cirilo).—Somoza (D. Benito).—Fuentes.—Galvez Cañero.—Suarez (D. Gregorio).—Santa Cruz (D. Francisco).—Ovejero.—Luzuriaga.—Collado.—Osorio.—Camacho.—Nocedal.—Montero.—Peña.—Ustariz.—Moyano.—Arias.—Dulce.—Cantero.—Iñigo.—Miguel Romero.—Alonso Colmenares.—Muñoz Sotomayor.—Hazañas.—Cuenca.—Gaston.—Franquet.—Santibañez.—Cantalapiedra.—Zorrilla.—Sanchez del Arco.—Avecilla.—Oliver.—Olea.—Iglesias.—Lafuente.—Coello.—Santa Cruz (D. Juan José).—Gállego.—Climent.—Yañez (D. Ignacio).—Echeverría.—Lamadrid.—Gomez.—Pita.—Udaeta.—Altuna.—Ramirez Arellano.—Osorio Pardo.—Huelbes.—Bayarri (D. Pascual).—Serrano Dominguez.—Hernandez de la Rua.—Rios Rosas.—Blanco.—Rosique.—Leonés.—Valdés.—Arias Uría.—Lallana.—Mariátegui.—Elio.—Zabala.—Luxán.—Ulloa.—Montesino.—Ortiz Amor.—Gomez de Laserna (Don Manuel).—Total 100.

Terminada esta votacion, se acordó que la enmienda se discutiera préviamente y con separacion de la base; y puesta á discusion, dijo

El Sr. **SANCHO**: Yo tengo precision de hablar en esta cuestion, porque tanto se nos ha acusado de inconsecuencia, que me veo en el caso de dar algunas explicaciones. Se quejan algunos señores de que no hemos admitido varias cosas de la Constitucion de 1812: no las hemos admitido porque son absurdas. La Constitucion de 1812 se hizo para un pais el mas atrasado de Europa, y que al mismo tiempo estaba invadido por los franceses. La revolucion contra los franceses se hizo precisamente por el clero, único que tenia influencia. ¿Era posible que en estas circunstancias los hombres ilustrados de aquellas Córtes pudiesen proclamar sus doctrinas con entera libertad? Necesariamente debieron cometerse errores, y uno de ellos fue ese sufragio universal por la eleccion indirecta de cuatro grados. Yo fuí elector en la provincia de Madrid el año 20; y ¿cuántos electores fuimos para nombrar Diputados? Solo 21. Este es el sufragio universal del año 12. Por consiguiente, cualquiera ley que establezca el sufragio directo, es mas liberal que la ley de aquel tiempo.

Venian las elecciones; ¿y cómo se hacian? No habia entónces ninguna eleccion secreta; se acercaban los electores á la mesa y daban su voto. Pero vengamos ya á las Córtes: ¿qué especie de Córtes eran aquellas donde no podia un Diputado ser reelegido y donde los Ministros no podian ser Diputados? ¿Se concibe un absurdo semejante? Los Ministros no tenian derecho para asistir sino á la discusion de los proyectos de ley que ellos habian presentado, y tenian que pedir permiso para hablar. Pues bien, señores, todos esos absurdos han desaparecido, y han desaparecido porque nosotros los progresistas los hemos destruido: ¿por qué pues se nos califica de retrógrados? En la Constitucion de 1837 desaparecieron todas esas anomalías; ¿y quién hizo, discutió y votó aquella Constitucion? ¿No fueron los progresistas? ¿Por qué pues, vuelvo á repetir, se nos califica de retrógrados?

Ahora tratamos de la eleccion de Diputados: se quiere que haya muchos electores, y se toma por término de comparacion el número de los que han tomado parte en la última eleccion: pues bien, señores, yo no tengo inconveniente en decir que ese número ha sido una mentira. ¿No se ha quejado todo el mundo de que por tener una yunta y por alquiler de casa se hacian electores á millares? Aquí voy á decir una cosa que algunos tal vez calificarán de inconveniente. Que el número de electores sea de 6,000 ú 8,000, ó sea de 25,000, la eleccion la hacen las mismas personas; en España habrá dos ó tres mil personas que gobiernan el pais, y no puede ser otra cosa, porque en todas partes sucede lo mismo, y las influencias de esas dos ó tres mil personas son las que hacen las elecciones, las que forman el Gobierno, las que le derriban, las que lo hacen todo. Yo quiero que el número no produzca confusion, y para eso he propuesto una enmienda que á su tiempo defenderé.

Viniendo ahora á las enmiendas, y al notar que se ha presentado una que propone que el censo sea de 110 reales, otra de 120, otra de 130, y otra de 150, no puedo menos de decir que esto es poner en caricatura el Gobierno representativo. (*Rumores.*) Esta es mi opinion. Los que estan interesados en la conservacion del Gobierno representativo es necesario que sepan cuidar de él. Por lo demas, yo no sé si los que han dicho que no era suficiente el censo de 100 rs. pueden inclinarse ahora á que sean 110: si se hubiera dicho 150, ya lo comprenderia: lo demas es poner en caricatura el Gobierno representativo.

No molesto mas á las Córtes porque mi principal objeto al usar de la palabra ha sido defender al partido progresista de la nota de retrógrado con que se le ha calificado con tan poca justicia.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Señores, antes de que esta discusion continúe su curso ordinario, la Asamblea me permitirá que la dirija algunas breves observaciones.

De dos dias á esta parte la Cámara discute sobre un mismo asunto; lo discute con empeño, y lo vota nominalmente, y las diferencias en pro y en contra en lo relativo á opiniones, á decir verdad, no constituyen mayoría en ningun sentido. ¿Qué anuncia este fenómeno? Este fenómeno anuncia que las opiniones de la Cámara en asunto tan grave, si no fluctúan, estan por lo menos equilibradas. Ahora bien: ¿qué exige de nuestra parte, porque ademas de Ministro tengo la honra de ser Diputado, qué exige de nosotros el bien del pais? A mi parecer es óbvio y sencillo el camino que debe seguirse; camino que economiza, camino que priva á nuestros comunes adversarios de armas, que no se descuidarán en esgrimir contra nosotros, y camino en que caben los intereses de todos; cuando digo intereses, hablo de buenos intereses. Entre 200 y 100 rs. está fluctuando el censo electoral en la Cámara: yo no tengo la autoridad del Sr. Sancho; y aunque la tuviera, el sitio que ocupo no me permitiria decir lo que en el del frente diria; pero sí diré que no me parece muy conveniente al prestigio del Gobierno representativo que estemos discutiendo real por real el censo electoral, y si lo hacemos por reales, ¿por qué no hacerlo por maravedises?

Hay en la Cámara dos opiniones que se equilibran: dos opiniones liberales, dos opiniones progresistas, y por tanto la conciliacion no debe ser difícil, y no vengo yo ahora á presentarla formulada. ¿No seria bueno, y lo que voy á decir á las Córtes es en concepto de Diputado, y no como Ministro, que la comision retire su artículo..... (*Un Sr. Diputado*: No puede ser.) Pero me parece que la Asamblea que puede constituir al pais, bien puede hacer todo lo que es del interes, del decoro y del prestigio del Gobierno representativo; retírese el artículo si es posible, y todas esas enmiendas que se han presentado, que no significan otra cosa sino que los que no pueden conseguir el todo, se contentan con alcanzar algo; retírese por la comision el artículo, y en vista del espíritu que domina en la Cámara, yo creo que propondrá un término medio para terminar este asunto de una manera satisfactoria para todos, porque así lo que aquí se acuerde podrá salir con el apoyo de una inmensa mayoría, ya que no puede ser compacta.

El Sr. **MORENO BARRERA**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: No ha sido V. S. aludido.

El Sr. **MORENO BARRERA**: Lo he sido, porque se ha aludido á una de las enmiendas que hay presentadas y que yo he firmado.

El Sr. **SORNI**: El Sr. Sancho para defender al partido progresista de la nota de retrógrado nos ha dicho que eran absurdos una gran parte de los principios de la Constitucion del 12, y añadió que esos absurdos los habia destruido el partido progresista. Si yo he calificado de retrógrado ese partido, es porque habiendo sostenido ántes aquellos principios, vinieron retrocediendo despues en la ley electoral del 37 y ahora en la que nos ocupa, y porque en mi concepto es retrogradar ir retrocediendo en los principios en vez de irlos ampliando.

Voy á rectificar una idea del Sr. Ministro de la Gobernacion. Dice S. S. que hace dos dias se discute con empeño esta cuestion, que se presentan varias enmiendas que se votan nominalmente, y no hay mayoría verdaderamente dicha. Señores, cuando no se quiere ver la mayoría no se ve: la mayora se ve donde está: á pesar de todas las circunstancias que estamos viendo y á pesar de que hay cierta presion....

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Aquí no hay presion.

El Sr. **SORNI**: Voy á demostrar que sí la hay. Hace pocos momentos que ha sido reconvenido un individuo que ha votado con la mayoría por haber votado, y de sus resultas ha hecho dimision: luego hay presion.....

Varias voces: No, no.—*Otras*: Sí, sí.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay presion.

El Sr. **SORNI**: Vuelvo á decir que un Diputado ha sido reconvenido por haber votado con la mayoría y ha tenido que hacer dimision de su cargo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso no es rectificar.

El Sr. **SORNI**: Aunque no sea rectificar, está dicho y ahí constará.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Sorní acaba de pronunciar palabras muy graves, y ahora ya no es el Diputado el que tiene que levantarse á dirigir su voz á la Cámara, sino un Ministro de la Corona.

El Sr. Sorni, no sé por qué, ha dicho que el Ministro de la Gobernacion no veia la mayoría porque no queria verla. Yo no tengo mas que un medio de ver la mayoría de esta Cámara, que es el de las votaciones.

Las diferencias que ha habido de una á otra opinion no han pasado de 10 votos, y cuenta, señores, que aquí no se trata de cuestiones de Gabinete, porque no digo con 10 votos en contra, sino con una mayoría que no pasara de ahí, ningun individuo del Gabinete estaria sentado en este banco.

Aquí no hay cuestion de Gabinete; es cuestion de aplicacion de principios, en que las opiniones son completamente libres. Aquí no ha habido mayoría declarada; ha habido equilibrio de opiniones, y por eso me he levantado á decir con espíritu conciliador que lo útil y conveniente era que la comision retirára el artículo, y con presencia de las enmiendas presentadas y de las votaciones de las Córtes, viniera á traer aquí, no una transaccion, sino la expresion de la opinion de la Cámara.

Pero vamos á hablar de la presion: ¡cuándo, dónde, de qué manera! Y cuenta que el Gabinete no ha venido aquí con una cuestion suya. Como Diputados hemos dicho nuestra opinion, como Ministros hemos indicado lo que creemos mas conveniente; pero no la hemos hecho cuestion de Gabinete, porque no lo era, porque este es un terreno que no está vedado, puesto que se trata de una ley constitutiva.

Si esto es verdad, ¿qué presion podemos ejercer, ni para qué como Ministros de la Corona? No sé á lo que alude S. S.; mejor dicho, no quiero saberlo; pero aluda S. S. á lo que quiera, yo le aseguro, y tambien á la Cámara, que no es verdad esa presion. Y me admira que una persona de la buena fe, del claro entendimiento y de la ilustracion del Sr. Sorni, haya venido á arrojar en medio de una discusion que era pacífica, que debe serlo y lo será, una tea de discordia en medio del Parlamento. S. S. sabrá lo que se ha hecho; yo confieso que no alcanzo á ver la utilidad que puede resultar de esa indicacion. No hay presion ni puede haberla, y no debemos creer que haya ningun Diputado que la tema.

Si hubiera alguno que temiera esa presion, yo le compadeceria y le preguntaria que para qué es Diputado. Yo he sido Diputado de oposicion radical, he sido Diputado ministerial, he sido Diputado y empleado á la vez, y jamas me ha ocurrido la idea de que nadie podria pensar en ejercer presion sobre mí, y esto mismo pienso yo respecto de todos los Diputados. Así pues, cualquiera cosa que haya sucedido dentro ó fuera de este recinto, y que pueda haber sugerido esa idea al Sr. Sorni, yo le ruego que suspenda su juicio y no arroje en esta Cámara una semilla de cizaña, cuando lo que nos cumple es discutir con calma sobre un punto de tanta gravedad como el que nos ocupa. La cuestion de censo es mas que cuestion de partido, es mas que cuestion política; es una cuestion social, y deben venir á ella las consideraciones filosóficas, no las pasiones de partido, porque la pasion no es buena guia cuando á estas cuestiones se trae.

El Sr. **SORNI**: El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dicho que no es verdad lo que yo habia manifestado.....

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: No he dicho eso.

El Sr. **SORNI**: He creido oir esas palabras terminantes. Cuanto he dicho es verdad. Si la presion se significa con ciertos hechos, ciertos hechos hay que demuestran esa presion; los he manifestado antes, y no es necesario que los repita. Por lo demas no soy yo quien arroja la semilla de la discordia en medio de la Cámara, sino los que producen esos hechos.

El Sr. **O'DONNELL**, Ministro de la Guerra: Siento mucho que una conversacion particular tenida fuera de este recinto se traiga aquí á discusion. Desgraciadamente no es esta la primera vez que sucede.

Me supongo aludido por el Sr. Sorni: creo que no me equivoco al suponer que es á mí á quien se dirige al decir que se ha tratado de ejercer presion, sin duda por la conversacion que he tenido con un Diputado, á quien he estado hablando, no en sentido de reconvencion ministerial, sino en sentido pacífico por ser una persona á quien aprecio, por ser una persona (aunque esto no deba decirse en el Parlamento) que me debe algunas consideraciones particulares, y en el seno de la amistad he manifestado que me parecia extraño que votase contra mí. (*Rumores.*) Esa conversacion no tenia carácter oficial, y si se le ha dado publicidad no he sido yo el que lo ha hecho. Si al salir de este recinto no tuviéramos facultad para hablar á nuestros compañeros sobre los asuntos que aquí se debatan, entonces querria decir que tendriamos que sellarnos todos los labios. Yo dejo á la consideracion de la Cámara juzgar si esto es ejercer coaccion despues que he expuesto sencillamente el hecho que ha pasado.

El Sr. **SORNI**: El Sr. Ministro de la Guerra dice que he traido á este recinto una conversacion particular tenida fuera de este lugar. Yo no la hubiera traido si no estuviera íntimamente enlazada con la política y con las cuestiones que aquí se ventilan, porque no solo ha habido la reconvencion, sino un hecho. El Sr. Ministro de la Guerra dice que la reconvencion no ha sido como Ministro, sino como particular: yo defiero á lo que dice S. S., y dejo al Congreso que juzgue lo que le parezca.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Calvo Asensio.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: He pedido la palabra como de la comision.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: No reconozco hoy comision desde el momento en que se ha admitido á discusion una enmienda que se separa completamente del artículo. Si comision hubiera, hoy lo seria el Sr. Sorní.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: No trato de despojar de su derecho á S. S.; iba á decir una palabra que pudiera tal vez impedir la continuacion de esta discusion desagradable.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: En cuestiones de reglamento no hay acepcion de personas, y verá mi amigo el Sr. Rivero que al defender mi derecho reglamentario no he querido privarle del que pudiera tener como individuo de una comision si se tratara de un artículo de ella; pero no estamos en ese caso. La comison no podia retirar el artículo: y me extraña que el Sr. Ministro de la Gobernacion, tan entendido en esas materias, haya hecho esa indicacion. Se trata de una enmienda que destruye el artículo, y lo único que podia suceder aquí era que el Sr. Sorní la retirase, si no estuviera ya tomada en consideracion por la Cámara.

Voy, señores, á ocuparme primero de las palabras pronunciadas por el Sr. Sancho, respetable siempre para todos y para mí respetabilísimo, palabras que ha dicho haciendo una ofensa á la Representacion nacional, aunque no haya sido esa su intencion, pero palabras que despues han tomado un sello de gravedad desde que el Sr. Ministro de la Gobernacion las ha expresado en forma diferente.

El Sr. Sancho, con la franqueza que le es característica, ha dicho que parece se está poniendo en caricatura la Representacion nacional. No es así, Sr. Sancho. Por lo mismo que esta cuestion es de la mayor importancia; por lo mismo que tiene una significacion muy alta, se vá defendiendo aquí palmo á palmo y línea á línea el derecho de los electores. No se puede decir, porque se vaya marcando el censo de 10 en 10 rs., sea con el objeto de hacer burla y escarnio del sistema representativo; por el contrario, creo yo que ninguna cosa puede enaltecer mas á los Diputados que el discutir, luchar y defender, hasta con tenacidad, el derecho que deben tener todos los ciudadanos. Lejos de ver yo en esto una caricatura del sistema representativo, veo el enaltecimiento del mismo sistema.

Pero viniendo á parar á la cuestion del censo electoral, no seré yo de los que llamen retrógrados á los que voten contra la enmienda, ni tampoco los que votaron ayer contra el dictámen del Sr. Navarro. Tengo sin embargo que hacer notar una circunstancia muy particular sobre lo que ocurrió en la votacion de ayer, de la cual el señor Escosura ha querido sacar partido en favor de la mayoría, cuando de ella aparece que quedó en minoría la comision. Señores, en una Cámara progresista, altamente progresista, hay 19 individuos de la fraccion moderada, y esa votacion se ganó por solo 10 votos; luego se ganó con esos 19 votos; lo que me hace recordar que hace muy pocos dias que el Sr. Ministro de la Gobernacion decia que no queria que le apoyaran los moderados, puesto que se proponia gobernar con la mayoría progresista, y ahora esos votos le han dado el triunfo.

Señores, estoy hablando á una Cámara progresista, y como el asunto que nos ocupa es de los mas importantes porque marca la diferencia que existe entre lo que pide el partido moderado y lo que ha defendido, defiende y defenderá el progresista, es preciso exponer aquí los fundamentos y creencias de ese mismo partido, en nombre del cual venimos aquí á defender sus fueros y derechos y examinar hasta qué punto debemos llegar en la línea de la concesion de esos derechos. Nosotros nos separamos, no en el principio, sino en la aplicacion de los que piden el sufragio universal; y digo que no en el principio, porque ningun corazon verdaderamente liberal puede dejar de afectarse á la idea de la conveniencia y de la justicia que en un sistema representativo marcaria el sufragio universal, pero en un pais donde no se ha enseñado al pueblo á hacer uso de ese precioso derecho, y donde ha habido tantos abusos y tantas falsificaciones en las elecciones, es preciso poner un límite para que la ignorancia no caiga en los lazos de la mala fe, ó la pobreza no se deje seducir mas por la fuerza de la necesidad que por la de la voluntad.

Por eso nosotros establecemos un tipo, que para mí no hace la diferencia del hombre honrado, porque encuentro honradez en la pobreza y en la opulencia; pero aquí se ha necesitado fijar un límite, y ese parecia haberse encontrado en el voto del Sr. Navarro, porque venia á ser el tipo que otras veces ha fijado el partido progresista, á que antes se daba el derecho electoral á los que tenian una yunta propia ó pagaban cierto inquilinato y no contribucion directa; pero como ahora no se les concede á estos el derecho electoral, habia parecido que se encontraba la compensacion para esos laboriosos ciudadanos rebajando el censo á 100 rs.; porque si se admitiera la base de la comision, sepan todos los Sres. Diputados que se descartarian 370,000 electores de los que nos han votado.

¿Y qué significa esto? Que caemos en la red tendida por los principios sostenidos aquí por una escuela diferente de la nuestra, y que vamos paso á paso caminando por la misma senda por donde ha caminado estos últimos años el partido moderado, que no podia abrir la mano al derecho electoral, porque viviendo á fuerza de restricciones, comprendia bien que desde el momento que diera latitud al sufragio, tendria que abandonar el dominio absoluto que venia ejerciendo. Los moderados fijaron el censo en 400 rs., y nosotros creemos ser bastante generosos reduciéndole á 200: sepan los señores Diputados que con ese censo tendríamos un cuerpo electoral sumamente reducido.

Pero yo llamo ahora la atencion de la Cámara sobre una cosa que tiene que venir á suceder admitiéndose el principio de los 200 rs. de contribucion. Admitido este principio, puede crearse una disidencia entre dos instituciones importantes en el régimen actual, entre los electores y los que pertenecen á la Milicia Nacional. Esto es fácil probar. Para ser Miliciano no se necesita tener mas que un arte ó profesion que proporcione la subsistencia del ciudadano. Para ser elector no basta eso: es preciso contribuir con una cantidad dada, y desde el momento que esto suceda, los Nacionales tendrán que mirar con prevencion á otra clase que no aceptando tan sinceramente los principios liberales; tienen por su posicion un derecho que á ellos se les niega.

Si al mes de la revolucion de Julio se hubiera presentado esto á votacion, y se hubiera dicho á aquellos honrados ciudadanos, á quienes no se exigia papeleta de cuota de contribucion para presentarse en las calles, luchar contra la tiranía y morir por la patria: cread una situacion que los que luego la hereden vendrán á deciros: si se os ha permitido usar del derecho de la fuerza, no se os permite del derecho pacífico de la eleccion si no contribuís con una cantidad dada; ¿qué hubieran dicho los que han dado el triunfo á la revolucion? Conteste el Gobierno y las Córtes.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Un individuo de la comision tiene pedida la palabra, y dejaré que en la esfera de las doctrinas discuta con el Sr. Calvo Asensio, y examine si este señor ha defendido la enmienda de 110 rs. como censo ó el sufragio universal; porque, ó yo no he comprendido bien las palabras de S. S., ó ha concluido con un apóstrofe, diciendo: si á los hombres que hicieron la revolucion de Julio á costa de su sangre les hubiéramos dicho que no tendrian el derecho electoral en caso de no pagar tanto de contribucion, preguntaba su señoría qué hubieran contestado. Yo no sé, señores, si la cuestion varía rebajando 90 rs. en el censo, que es de lo que aquí se trata. Pero dejando todo esto para la comision, voy á hacerme cargo de algunas indicaciones de su señoría.

Ha hablado el Sr. Calvo Asensio de la votacion de ayer, diciendo que el triunfo alcanzado por la comision y el Gobierno era debido á los 19 votos de la fraccion moderada; y ha recordado S. S. unas palabras que yo pronuncié el dia pasado. Contestaré al Sr. Calvo Asensio lo que antes manifesté al Congreso, que aquí no ha habido cuestion de Gabinete; que esas cuestiones llegarán, y que puede estar S. S. seguro de que el Ministerio no se apoyará para seguir gobernando sino en la mayoría del partido progresista.

Ha hecho S. S. un argumento que no puedo dejar sin respuesta, porque es argumento de tanta gravedad, que en la buena fe de S. S. no sé cómo se ha decidido á presentarle. Dice el Sr. Calvo Asensio que si se votara el censo de 200 rs., y cuenta que este censo no es el de la

ley que debemos hacer, sino el máximo á que se puede llegar, que si se votase el censo de 200 rs. íbamos á poner en pugna el cuerpo electoral con la Milicia Nacional. ¡En pugna! ¿Por qué? ¿Por dónde? Pues qué, ¿son funciones análogas las del cuerpo electoral y las de la Milicia para que admitan comparacion? ¿Qué se necesita para servir leal y honradamente á la patria? Tener las cualidades que el mismo Sr. Calvo Asensio tan perfectamente ha explicado.

¿Qué se necesita para ser elec tor? Capacidad para saber lo que se vota. ¿Por dónde vamos á conocerlo? Por un signo exterior, y todos estamos convenidos, fuera de los que piden el sufragio universal, en fijar una cuota mayor ó menor como signo de esa capacidad. ¿Por qué pues ha de haber ese conflicto? No puede haberle. Los Milicianos Nacionales, si no son electores, son hijos, hermanos ó parientes de los que componen el cuerpo electoral, y no puede haber nunca esa pugna de que S. S. nos ha hablado.

Voy á concluir, haciéndome cargo de una frase que sin duda se le ha escapado á S. S. en el calor de la improvisacion. Ha dicho S. S. que cuando empiezan las épocas de reaccion es cuando se hacen leyes como esta. Yo digo que la época de reaccion no ha empezado ni puede empezar mientras vosotros seais mayoría, y mientras el Gobierno esté presidido por el Duque de la Victoria. Dejo á la comision el cuidado de contestar á las doctrinas de S. S.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Suplico á las Córtes que recuerden lo que yo he dicho y lo que ha combatido el señor Ministro. S. S. dijo primero que habia una mayoría fluctuante, y despues que las votaciones marcan si los Ministros tienen ó no mayoría en la Cámara. A esto es á lo que yo me he referido, y no sé á qué ha venido esa coleccion de sofismas que nos ha presentado S. S.

Ha dicho tambien el Sr. Ministro que he presentado argumentos radicales; y tan radical como es el decir que admito el principio; pero no la aplicacion, y aquí está la diferencia entre los demócratas y los progresistas.

Los demócratas pueden aceptar todos los principios de los progresistas: los progresistas no podemos admitir todos los de los demócratas. Los demócratas votan los principios nuestros que mas se aproximan á los suyos, así como los moderados votan los que mas se aproximan á los que ellos sostienen; por eso votaron ayer contra la enmienda del Sr. Navarro.

Ha dicho S. S. que he hecho un argumento *ad terrorem*, y que lo siente porque nuestros enemigos pueden darle cierta importancia. Yo no he hecho mas que contestar á lo dicho por el Sr. Sancho y S. S., para demostrar que no se pone en caricatura al sistema representativo porque se defienda paso á paso el censo electoral, pues cada 10 reales que se aumenten disminuye un número considerable de electores. El partido progresista debe procurar ir ensanchando el censo electoral.

El Sr. **MONARES**: Procuraré molestar lo menos posible la atencion de las Córtes; pero las suplico me presten atencion, porque la materia es sumamente grave. Por honra y decoro de la comision, no puede pasarse sin contestacion lo dicho por el Sr. Calvo Asensio.

La comision al adoptar el tipo de 200 rs. para el censo electoral no tuvo mas objeto que buscar el término medio, la garantía del acierto y de la verdad; buscar la incorruptibilidad del cuerpo electoral, porque no basta á los pueblos querer ser libres, sino que sepan serlo.

La libertad depende del cuerpo electoral, porque á él está fiada la defensa de la causa pública; por eso es necesario tener muy presente á quién se concede ese derecho. Si en los Gobiernos democrácitos es ese uno de los derechos del hombre, no pueden admitirse en los Gobiernos representativos, donde ese derecho no es mas que una funcion política, que se encarga á los que se cree que han de hacer buen uso de ese derecho. Si le han de ejercer todos, la democracia: si le han de ejercer unos pocos, la aristocracia. ¿Dónde se buscará el fiel de la balanza? En el que tenga suficiente independencia para ejercer ese derecho; ¿y dónde se encontrará? No hay mejor signo que el de la propiedad y el del trabajo. Por eso ha establecido la comision el tipo de 200 rs.; mas, seria injusto: menos de 100 rs., no es suficiente garantía. La comision de ley electoral y la Cámara despues adoptarán el tipo que tengan por conveniente.

Ha creido el Sr. Calvo Asensio que nuestro sistema es menos liberal que el de la enmienda del Sr. Navarro. ¿Quiere saber S. S. lo que sucederá si el sufragio es de 100 reales? Pocos españoles hay que no paguen 100 rs. de contribucion. En Galicia hay propietarios que disponen de 200 á 300 colonos que pagan esa contribucion, y es claro que él solo llevará á las urnas 300 votos para elegir tal ó cual Diputado, porque de eso espera el engrandecimiento de su familia. Véase cómo es mas fácil que sea seducido el que paga menos contribucion.

Ha dicho tambien S. S. que se van adoptando las ideas del partido moderado. Recuerde S. S. que si bien el censo era alto, no se quejaban los ciudadanos de no ser electores, sino que se les quitaba el derecho teniéndole, y se les daba á otros que no le tenian.

Si el censo electoral se baja mucho, unos no irán á votar, otros votarán por lo que les digan los principales del pueblo, y otros por los agentes del Gobierno. La independencia está en la medianía; esa es la que presenta suficientes garantías.

Ha dicho S. S. que cuando se consideran los derechos de la Milicia Nacional, no se mira si tienen riqueza bastante para ir á las urnas electorales. Cuando S. S. tenga formado su batallon, aunque se apruebe la cuota de 100 rs., es seguro que no todos tendrán el derecho electoral: de consiguiente ese argumento de S. S. no prueba nada.

La comision ha presentado esas bases porque cree conocer el espíritu de la Asamblea; y me ha extrañado mucho ver á muchos Sres. Diputados que en otras cuestiones vienen votando mas restrictivamente que yo, y ahora votan por la cuota de 100 rs. Esto prueba que cada uno aprecia las cuestiones á su manera.

Cumple á un Gobierno liberal mantener puro, incorruptible el cuerpo electoral: debe evitar todas las ocasiones de peligro, y este es mas posible en las clases ménos acomodadas. No desprecio esas clases; quiero al último ciudadano tanto como al primero, si es honrado; pero no puedo concederle el derecho electoral, porque creo que no es bastante independiente para hacer buen uso de él. La comision cree que la verdadera garantía está en la base que ha presentado, y espera que las Córtes se servirán aprobarla cuando llegue el caso.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Ha dicho el Sr. Monares que apenas hay español que no pague 100 rs. de contribucion: el número de los ciudadanos que pagan esa contribucion es el de 700,000.

Ha dicho tambien S. S. que hay mas independencia en el que paga 200 rs. que en el que paga 100: de aquí sacan la consecuencia los moderados de que hay mas independencia en los que pagan 400 rs. que en los que pagan 200.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Habiéndose preguntado si no habria sesion hasta el miércoles, se acordó que sí.

Se hizo primera lectura y pasó á la comision una enmienda del Sr. Somoza y otros á la base 15 de la ley electoral.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Sr. Presidente, es necesario que se vote si las Córtes Constituyentes han de estar cuatro dias sin sesion.

El Sr. Secretario Marques de la **VEGA ARMIJO**: Está publicada la votacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el miércoles. Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las diez y media, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las doce, desde cuya hora estuvo su última galerada á disposicion de los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatoria para los periódicos la insercion del *Extracto oficial*; pero el que voluntariamente lo quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Enmiendas al proyecto de bases orgánicas de la ley electoral.

Los que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda á la base 3.ª de la ley electoral.

El máximun de la cuota de contribucion que podrá establecerse como condicion de la capacidad electoral será de 110 rs. vn.

Palacio de las Córtes 31 de Enero de 1856.=Cárlos M. de la Torre.=Miguel Uzuriaga.=Joaquin Baeza.=José Pardo Bazan.=José C. Sorní.=Manuel Gonzalez de las Rivera.=Eugenio García Ruiz.

Pedimos á las Córtes se sirvan aceptar la adicion siguiente en la base 3.ª del proyecto de ley electoral.

Igualmente tendrán derecho á votar en las elecciones de Diputados y Senadores los que habitan una casa ó cuarto, destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2,500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1,500 en los demás pueblos que pasen de 40,000 almas, 1,000 en los que excedan de 20,000 almas, y 400 en los demás de la nacion.=José Ordás.=Guillermo Nicolau.=Juan Bautista Alonso.=F. García Lopez.=E. Figueras.=José de Bulnes Solera.=Miguel Alegre.

Pedimos á las Córtes que al terminarse el primer párrafo de la base 3.ª de la ley electoral, se sirvan admitir la adicion siguiente:

Todos los agricultores que efectúen sus labores con yunta propia.

Palacio de las Córtes Enero 31 de 1856.=Joaquin Baeza.=Urbano Feijóo Sotomayor.=A. Gil Sanz.=Juan Bautista Alonso.=J. Alvaro de Zafra.=Ramon Somoza.=Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Los que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda á la base 3.ª de la ley electoral.

El máximun de la cuota de contribucion que podrá establecerse como condicion de la capacidad electoral, será el de 130 rs. vn.

Palacio del Congreso 31 de Enero de 1856.=Eduardo Ruiz Pons.=Policarpo Carrera.=Cárlos M. de la Torre.=José Trinidad Herrero.=José C. Sorní.=Joaquin Baeza.=Urbano Feijóo Sotomayor.

Pedimos á las Córtes se sirvan acordar que el máximun de la cuota de contribucion que podrá establecerse como condicion de la capacidad electoral, será el de 150 rs.

Palacio de las Córtes constituyentes 31 de Enero de 1856.=Antonio Ramirez Arcas.=Juan Antonio Seoane.=José Trinidad Herrero.=Cárlos María de la Torre.=Manuel Centurion.=Miguel Moreno Barrera.=Paulino Gimenez.

Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que el máximun de la contribucion directa para ser elector no pase de 120 reales.

Palacio de las Córtes 31 de Enero de 1856.=B. A. Gaminde.=Miguel Moreno y Barrera.=A. Gil Sanz.=Juan Antonio Seoane.=A. Ramirez Arcas.=Cárlos M. de la Torre.=Fernando Madoz.

Pedimos á las Córtes se sirvan acordar que en el artículo 4.° del proyecto de bases de la ley electoral, se añada á las capacidades electorales, las de *jubilados de las carreras civiles* que disfruten de sueldo de 4,000 reales anuales arriba.

Palacio de las Córtes 31 de Enero de 1856.=Ramon María Calatrava.=Cipriano Segundo Montesino.=M. M. Yañez Rivadeneira.=Miguel Ortiz Amor.=Cirilo Franquet.=Aniceto Puig.=Miguel Chacon.

Pedimos á las Córtes se sirvan admitir la siguiente enmienda á la base 4.ª de la ley electoral.

A continuacion de las palabras dirigidas por el Gobierno, se añadirá *y los individuos de las sociedades económicas.*

Palacio de las Córtes 30 de Enero de 1856.=Camilo Labrador.=José Trinidad Herrero.=Manuel Bertemati.=Miguel Chacon.=Gerónimo Borao.=Juan Antonio Seoane.=Joaquin García Briz.

Los Diputados que suscriben, teniendo presente que interesa en extremo al buen servicio público que las direcciones generales ó cargos superiores de la administracion activa sean desempeñados por personas de consumada experiencia administrativa y de incuestionable idoneidad especial;

Que siendo además las direcciones los centros de donde parte el impulso y movimiento que recibe toda la administracion, y sus agentes requieren para su buen desempeño tan concentrada laboriosidad como asídua asistencia, y un estado del espíritu ajeno á toda preocupacion política;

Que la duracion y permanencia en estos importantes cargos, base muy principal para su buen desempeño, es incompatible con la instabilidad de las situaciones, y por consiguiente de las situaciones políticas, tienen el honor de proponer á las Córtes que lo dispuesto en favor de los subsecretarios y directores generales en la excepcion 7.ª de la 9.ª de las bases para la ley electoral, se entiende solo en favor de los subsecretarios: quedando incompatible el cargo de director general con el de Diputado.=Joaquin Alfonso.=Pedro Pascual de Oliver.=L. Figuerola.=J. Trinidad Herrero.=P. Bayarri.=Perales.=Caballero.

Pedimos á las Córtes se sirvan acordar que la excepcion 2.ª de las correspondientes á la base 9.ª para la ley electoral se entiende limitada á los embajadores y ministros plenipotenciarios cerca de las Córtes de Lóndres, París y Lisboa.

Palacio de las Córtes 24 de Enero de 1856.=Joaquin Alfonso.=Gillermo Nicolau.=Diego García.=Juan Manuel Pereira.=José Trinidad Herrero.=Juan Andrés Bueno.=A. Gil Sanz.

Pedimos á las Córtes se sirvan acordar que se suprima la excepcion 3.ª de la 9.ª para las bases de la ley electoral, declarando incompatible el cargo de Diputado con el de comandante general de alabarderos por el *nombramiento* que para este se necesita del Gobierno y servicio de *interior* de Palacio inherente al mismo, y el doble carácter que ofrece de empleo público, y de la Casa Real.=Joaquin Alfonso.=José C. Sorní.=A. Gil Sanz.=Guillermo Nicolau.=Juan Manuel Pereira.=José Guzman y Manrique.=Ramon Somoza.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 1.° de Febrero, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Valencia, Cádiz y Zaragoza.

MADRID.—Hoy celebra S. M. la Reina una solemne funcion á nuestra Señora de Atocha, en accion de gracias por el acontecimiento del 2 de Febrero de 1852. A las once de la mañana se cantará la misa, predicará D. Ramon de los Santos, predicador de S. M., y por la tarde asistirán al *TeDeum* y solemne reserva SS. MM. y AA., oficiando la música de la Real capilla.

Todo el dia estará expuesto S. D. M. (*Epoca.*)

—Anteayer fue descubierto un centro de ladrones en la casa núm. 17 de la calle del Piamonte. Es incalculable el número de ropas y alhajas que se encontraron ocultas entre los colchones de las camas y en los cofres y cómodas que habia en la habitacion. Los dueños de esta, que segun se nos ha asegurado son personas muy conocidas en Madrid, y de quienes nada se sospechaba, han sido presos juntamente con dos criadas y otros individuos que se encuentran ya á disposicion de los tribunales.

—Anteayer le fueron robadas á un caballero por su criada diferentes alhajas de gran valor. Pocos momentos despues fueron estas halladas en varias casas de empeño. El jefe de la ronda de vigilancia, D. Gregorio Cortes, y varios de sus dependientes que practicaron esta operacion, se las devolvieron inmediatamente á su dueño, y procedieron á la captura de la ladrona, que tambien se halla á disposicion del juzgado competente.

—Ayer por la mañana ha sido sorprendida por el mencionado jefe de la ronda una gran fábrica de moneda falsa en la calle de Oriente, número 8, cuarto segundo. Se han ocupado cuatro paquetes de pesetas con el busto de Isabel II, y uno de ochentines y doblones de 100 rs., multitud de moneda de todas clases á medio concluir, y una porcion de aparatos y calderos con líquidos para platear, metales en hoja, tijeras y otros útiles que no es posible enumerar. Los criminales, que son tres, se hallan ya en la cárcel. (*Id.*)

—Hoy, restablecido de la grave dolencia que ha sufrido el Sr. Duque de Medina de las Torres, volverá á haber funcion dramática en su palacio, ejecutándose las tres piezas en un acto *La novia impaciente*, *Mi secretario y yo*, y *No mas muchachos*; en las dos primeras tomará parte el Sr. D. Ventura de la Vega.—Se ensaya para la semana próxima *Marcela ó ¿á cual de los tres?* cuyo papel principal desempeñará la bella Duquesa de Medina. (*Id.*)

—Anteayer fue conducido á la última morada el cadáver del Sr. Marques de Sotomayor, grande de España de primera clase. Acompañábanle, por haber sido caballerizo mayor de S. M., todos los dependientes de las Reales Caballerizas de grande uniforme, los correos montados y tres carruajes de Palacio de gran gala, seguidos de otros ciento de la aristocracia.—El Marques de Sotomayor, que era muy anciano, deja su título y fortuna á su nieto el Marques de Perijá, casado con una hermana del Marques de Camarasa. (*Id.*)

—Anteanoche dió la Sra. condesa de Velle la última de sus brillantes fiestas, que estuvo mas concurrida y animada que ninguna. Asistieron á ella, entre otras muchas damas que no podemos recordar, las Duquesas de Ahumada, de Bailen y de la Victoria; las marquesas de Portugalete, del Vallgornera y de Paterna; las Condesas de la Cimera, de Goyeneche, de Vilches, de Berberana, de Fuentes, de Canterac, de San Félix; la Baronesa de Ortega; las señoras y señoritas, de Cueto, Argaiz, Navarro, Montero, Enriquez, Mendez, Rábago, Otway, Prats, Serradilla, Echagüe, Bernar, Villaurrutia, Sancho, Tirado, Santoyo, Ossorio, Page, Blake, Escosura, Moreno, Miranda, Monistrol, Urzaiz, Drumen, Valdes, Camposanto, Gil Delgado, de Carondolet, de Fuentes de Larrua &c. &c.—La concurrencia del feo sexo no era menos notable, pues en ella figuraban altos personajes políticos, literatos y periodistas, diplomáticos extranjeros, y esa pléyada de elegantes pollos que hacen el gasto en el baile.—La amable y distinguida condesa de Velle recibió á sus convidados con la franqueza de buen tono que le es peculiar, y que tanto contribuye al atractivo de sus reuniones, las cuales todos sienten ver terminadas por este año. (*Id.*)

—A la reunion que tuvieron anteanoche los Diputados que son á un tiempo empleados civiles, acudieron tambien los militares Diputados, y convinieron todos en combatir las enmiendas que absolutamente los excluyen de representar al pais, y procurar la disminucion de las restricciones que ponen á su clase las bases de la nueva ley electoral.

Parece que nombraron una comision, compuesta de los Sres. San Miguel, Portilla y otros. (*Novedades.*)

—Anteayer ha presentado al Sr. Ministro de la Gobernacion concluidos sus trabajos la comision nombrada para proponer los medios de llevar á cabo las obras de la Puerta del Sol.

La comision propone en definitiva al Sr. Ministro de la Gobernacion que la expropiacion general y completa se haga con arreglo á la ley de 1836; que las obras se adjudiquen en subasta; que para celebrar esta, se anuncie con la anticipacion de 20 dias; que en los 10 primeros despues de anunciada han de tener derecho y preferencia los propietarios de la Puerta del Sol para hacer las obras por su cuenta; que á los propietarios expropiados se les ha de abonar el 3 por 100 sobre la tasacion; que los empresarios han de consignar el 1 por 100 sobre los expropiaciones para indemnizar á los inquilinos cuyas industrias van á salir perjudicadas; que este 1 por 100 se reparta á prorata entre los inquilinos perjudicados por un jurado especial; que no debe seguirse exclusivamente ningun plan de los presentados, sino tomar de cada uno de ellos lo mejor y lo mas conveniente al ornato público, y que en su concepto el Estado no está en la obligacion de abonar cantidad alguna por los planos y proyectos presentados, aunque seria conveniente que el Gobierno, ó la empresa que al cabo se haga cargo de las obras, adquiriese dichos planos de un modo amigable y satisfactorio á los intereses de todos. (*Id.*)

—En la sesion que se celebra diariamente ante la comision de aranceles, ha continuado ayer la discusion sobre los corchos de la provincia de Gerona. Empezó el Sr. Puig rectificando algunas observaciones que se hicieron por la Administracion en la sesion anterior, y en seguida tomó la palabra el General Ametller, pronunciando un largo discurso dirigido á demostrar los daños y perjuicios que indudablemente causaria á cosecheros, fabricantes y operarios de corchos en la mencionada provincia de Gerona, el levantamiento de la prohibicion que existe hoy dia para exportar dicho artículo, en términos, que tantas cuantas veces ha tratado el Gobierno de alzar semejante prohibicion, y se ha levantado en efecto, ha bajado por mitad el valor de los corchos; motivo por el cual ha sido preciso volver á la prohibicion, por cuanto de lo contrario se habria arruinado, hasta el punto de perecer la industria de que se trataba. Dijo tambien el señor Ametller, que sosteniéndose y protegiéndose, como se sostiene y protege con la referida prohibicion, la industria de corchos en la provincia de Gerona, se sostienen y protegen igualmente los corchos que producen otras provincias del reino, como Extremadura, Andalucia y otras, en atencion á que estos corchos son trasportados y vendidos á los fabricantes de Gerona, quienes no teniendo bastante con los de su provincia para surtir todos los mercados de Europa, se hacen con los de las otras provincias de España.

Acto contínuo tomó la palabra el Sr. Madoz, diciendo que no hablaria extensamente de la parte económica y política, bajo cuyos dos aspectos podia mirarse tambien la cuestion; pero sí de lo que hacia referencia al órden social, sobre cuyo punto pronunció un largo discurso, en que cautivó la atencion de los oyentes, que en mas de una ocasion se lo manifestaron con repetidos aplausos. Demostró el Sr. Madoz, con abundante copia de datos y reflexiones, que de no continuar la prohibicion existente sobre la extraccion de corchos, se seguiria la ruina de esta industria, quedándose en la calle mas de 30,000 personas que han sido siempre leales defensores del Trono constitucional y de la causa de la libertad. Dijo asimismo el Sr. Madoz que la suerte de un número tan considerable de personas, cuyo único deseo es el de trabajar, ganando la subsistencia para sus familias, es digna de llamar toda la atencion del Gobierno y de la comision de las Córtes, que no negará sin duda el derecho del trabajo á aquellos honrados operarios amantes de su Reina y de su patria, mayormente cuando nadie que mire por el porvenir podrá desconocer que se acerca á pasos agigantados la cuestion trascendental del derecho al trabajo, que ha suscitado ya en algunos Estados de Europa conflictos que debe prever todo Gobierno sabio é ilustrado. Concluyó el orador con otras varias observaciones, encaminadas todas á ilustrar la cuestion. Habló en seguida el Sr. Barzanallana, quien no fue mas extenso por lo adelantado de la hora, y por lo muy discutida que está ya la materia, levantándose la sesion despues de darse por terminada la discusion sobre corchos. (*Id.*)

BARCELONA *28 de Enero.*—Parece que en Mataró se va á establecer una fábrica de porcelana que podrá competir con las mejores del pais.

El jueves próximo, á lo que parece, se votará al agua en la vecina ciudad de Mataró la fragata de 500 toneladas *Clipper*, dirigida por el maestro constructor naval Don Francisco Segarra.

Segun tenemos entendido, es cosa resuelta que este año no tenga efecto ninguna de las procesiones de Semana Santa. Tampoco se verificará la que en la tarde del primer dia de Cuaresma celebraba, con triste é imponente aparato, la congregacion de la Buena Muerte. (*C. de A.*)

TARRAGONA *27 de Enero.*—Empiezan á levantarse casas en bastante número para la union del puerto con la ciudad, pues se trabaja ahora en cuatro ó cinco de ellas, y sabemos que se hallan vendidos en aquel sitio muchos solares. Siga esa animacion que tanto ha de conducir al engrandecimiento de la capital tarraconense, á la cual se presenta un porvenir muy halagueño. (*D. M. de T.*)

TORTOSA *25 de Enero.*—Anoche estuvimos de alarma, aunque no toda la poblacion se advirtió de ello.

Parece ser que sobre las ocho ménos cuarto de la noche se oyeron tiros en la avanzadilla del castillo; inmediatamente el Gobernador de la plaza se dirigió allí con sus Ayudantes; se puso la tropa sobre las armas, y se hizo salir en aquella direccion una compañía de cazadores del regimiento de Iberia. Pero nada resultó, y nada hasta hora se sabe con certeza, solo si que los tiros vinieron del campo á la fortificacion. Como sucede en semejantes casos, se hacen mil comentarios; quien lo atribuye á manejos carlistas, quien á contrabandistas, y no falta quien lo achaque á los republicanos, dando á esta version mas importancia las proclamas que en este sentido dicen han circulado. Sea lo que fuere, siempre es el resultado vivir en sobresalto.

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris viernes 1.° de Febrero.*—Se confirman universalmente las esperanzas de que la aceptacion de las condiciones propuestas servirá de base sólida y segura á la paz general. Así al ménos se expresa la generalidad de los periódicos de Europa, y se deduce de las transacciones mercantiles, del lenguaje de los círculos políticos, y del movimiento de la diplomacia. Las noticias recibidas hoy mismo de Alemania corroboran estos alegres pronósticos.—Inglaterra continuará haciendo preparativos militares hasta ver el resultado de las conferencias.—Decididamente estas se verificarán en Paris: circunstancia que tambien se considera como feliz augurio.

Si hemos de creer á la *Independance Belge*, el documento oficial que acredita la adhesion dada por Rusia á las proposiciones austriacas, llegó á Viena el 23 de este mes. Segun dicho periódico, los términos en que este documento está concebido habian parecido satisfactorios al Gobierno austriaco, el cual se habia apresurado á enviar copias de él á Paris y á Lóndres: añade por último que estos dos Gabinetes han enviado á Mr. de Bourqueney y á Sir Hamilton Seymour los poderes necesarios para firmar al mismo tiempo el protocolo y las proposiciones que deben formar los preliminares de paz. Despues de todo se proclamará inmediatamente el armisticio.

No sabemos cómo se puede conciliar esta noticia con lo que dice la *Gaceta de Correos* de Francfort sobre que el 24 aún no habia llegado á Viena el correo portador del protocolo.

Tampoco se sabe positivamente si será ó no admitida Prusia en la conferencia. La opinion mas comun está por la afirmativa. Se asegura que el Gabinete de Berlin no dejó ignorar hasta el último momento al de San Petersburgo que, si rechazaba las proposiciones Esterhazy, Prusia seguiria el ejemplo de Austria, y se veria por lo mismo obligada á romper sus relaciones diplomáticas con Rusia; que esta declaracion influyó mucho en el ánimo del Zar para aceptar las proposiciones; y que en consideracion á ello, las Potencias occidentales han resuelto darle participacion en las conferencias. Pero esto no pasa de ser una mera suposicion.

La *Independance Belge* da tambien algunos pormenores acerca del papel que hará el Piamonte en las negociaciones en su cualidad de Potencia aliada, aunque de segundo órden. Aunque llamado á firmar el tratado definitivo, el Piamonte no tendrá parte sino en las deliberaciones que puedan interesarle directamente, ya como Potencia italiana, ya como Estado riberiego del Mediterráneo. En todas las demas cuestiones que sean únicamente relativas al equilibrio europeo no tendrá participacion activa.

Un despacho telegráfico de Lóndres del 28 confirma lo que hemos dicho sobre que las conferencias se abrirán dentro de tres semanas, y que Inglaterra estará representada en ella por Lord Couley y Lord Clarendon.

El *Morning-Post* anuncia que el protocolo que contiene la aceptacion por Rusia de las proposiciones austriacas, será firmado dentro de poco por Inglaterra, Francia, Austria y Rusia.

Como complemento á las noticias que ayer dimos de Turquía, traidas de Constantinopla por el *Hadaspe*, debemos decir que la division egipcia enviada á Erzeroum se ha visto obligado á consecuencia de las nieves y de las enfermedades á volver á Trebisonda despues de haber padecido extraordinariamente. Se decia que Omer-Bajá iba á desembarcar en Trebisonda, y á marchar á Erzeroum luego que estuviese bueno el tiempo. Se han concentrado en esta plaza 20,000 hombres. El General William habia salido para Moscou, donde permanecerá prisionero.

Las noticias de Atenas presentan como siempre las relaciones con las Potencias occidentales: sin embargo, una ley votada en las Cámaras hace subir de 1 á 5 por 100 el derecho sobre los cereales del Danubio trasbordados á Grecia por el *Occidente*.

Las noticias de Crimea llegan hasta el 16 de Enero. Han empezado á saltar los docks unos en pos de otros: su explosion hacia temer resultados peligrosos, y se ha retardado en razon de la dificultad que presentan algunos trabajos de mina. Cerca de cinco docks con un anejo al edificio total han saltado en parte con objeto de destruir los trabajos de los rusos.

Entre las particularidades son notables algunos incidentes, siendo el principal un pequeño cañoneo que se sostuvo entre el fuerte Constantino y las fragatas de vapor de la armada aliada.

Ha habido un incendio en el campo, que es el primero desde el desembarque de las tropas en Crimea, sin que haya causado desgracias de consideracion.

Todavía se siente mucho el frio, observándose grandes diferencias de temperatura, especialmente en las cercanías de Balaclava.

Segun ciertos indicios, parece que se descubren minas de carbon detras de Kamar. Los ingenieros se ocupan en hacer las investigaciones necesarias. Tal descubrimiento es ventajosísimo para el ejército.

Las noticias de las Repúblicas de la América central son cada dia mas desconsoladoras: segun asegura el *Panameño*, periódico que se publica en Panamá, era inminente una guerra general. El General Carrera estaba en Goatemala á la cabeza de 1,000 hombres para marchar contra Nicaragua, y el General Lopez, desde Honduras, enviaba tambien tropas con el mismo destino. En el Estado de San Salvador se alistaba gente para socorrer los habitantes de Nicaragua, y el Gobierno de Costa-Rica habia hecho un llamamiento á sus administrados para enviar tropas á Nicaragua.

Segun el *Mercurio* de Valparaiso, la insurreccion promovida en Bolivia por el General Linares habia sido sofocada, y los insurrectos se apresuraban á hacer su sumision al Gobierno del Presidente legal Cardona. Los Generales Belzu y Santa Cruz, que se habian disputado la eleccion, han consentido en marcharse de Bolivia. El General Belzu viene á Francia de Embajador de Bolivia.

De Valparaiso salia mucha gente para las minas de oro que se acaban de descubrir á 15 millas solamente de esta ciudad. Hácia el Sud, cerca de la Concepcion, se han descubierto tambien minas de oro, pero no son tan ricas como aquellas.

En el Perú se creia próxima una revolucion. El General Castilla continúa perdiendo su popularidad, y se esperaba que volviese al poder el antiguo Presidente Echenique.

AUSTRIA.—*Viena 22 de Enero.*—Asegúrase que á consecuencia del aspecto pacífico que toman los asuntos, el ejército de ocupacion de los Principados se reduce considerablemente. La mayor parte del cuerpo de ejército del Conde Coronini evacuará los Principados dentro de algunas semanas, y se internará en el territorio austriaco. En los Principados quedará solamente una division compuesta de tres regimientos, mandada por el Conde Paar. (*Corresponsal de Hamburgo.*)

Idem id.—Las cuestiones relativas al armisticio estan bastante adelantadas, para que la proposicion presentada por Austria de que dicho armisticio dure tres meses haya de ser aprobada por las cortes de Paris y San Peterbugo. Se espera de un dia á otro el asentimiento del Gabinete de San James, puesto que el de las Tullerías se ha recibido aquí anteayer por el Conde de Choty. (*Corresp. de Nuremberg.*)

Idem 24 de Enero.—El correo que se espera de San Petersburgo, y que trae el protocolo firmado el 16 de Diciembre por el Conde Esterhazy y el Conde Nesselrode, no ha llegado todavía á Viena en esta tarde, y quizá no llegará hasta el 26 por la mañana.

Continúa reinando la mayor actividad en el Ministerio de Negocios extranjeros, y el Conde Buol tiene todos los dias conferencias con los Embajadores de las Potencias beligerantes y de varios Estados alemanes. Ocúpanse mucho de la manera con que Prusia y la Confederacion serán representadas en las conferencias. (*Gaceta de Postas.*)

PRUSIA.—*Berlin 25 de Enero.*—La noticia de las negociaciones entre las Potencias aliadas y Prusia acerca de las condiciones de su participacion en las futuras conferencias, no tiene fundamento alguno. Esto prueba suficientemente el hecho de que los preliminares de paz no se han firmado todavía. Prusia, cuyas fronteras llegan á las de las partes beligerantes, ha debido declarar, á causa de esta posicion desventajosa, no querer aceptar mas obligaciones que las que pueda satisfacer. Hasta que se hayan firmado los preliminares, no podrá adoptar una decision sobre su participacion en las negociaciones, y ver qué medida garantizará el sostenimiento de la neutralidad del mar Negro. (*Gaceta de Colonia.*)

Idem id.—Se duda mucho de una pretendida circular del Conde de Nesselrode, enviada á los Agentes de Rusia en el extranjero, y que contiene la aceptacion de esta Potencia dentro de los límites mas reducidos que desde luego no se hubieran creido. Personas por lo regular bien informadas, nada sabian hoy de semejante circular. Es cierto que se espera un despacho circular ruso en que Rusia hace justicia á algunos Estados secundarios por los esfuerzos que han hecho en favor de la paz, y que se refiere principalmente á Prusia y Holanda; pero este despacho no tiene relacion con la circular de que hablan los diarios.

Sábense ahora detalles mas precisos acerca de la carta dirigida el 16 de Enero por el Conde Nesselrode al Conde Esterhazy. Dícese en ella que Rusia acepta las proposiciones como proyecto de preliminares y á fin de dar lugar á negociaciones inmediatas. Añade la carta que el Príncipe Gortschakoff habia recibido instrucciones posteriores.

Las explicaciones dadas por Inglaterra á los puntos tercero y quinto estan formuladas en un despacho enviado á Viena, el cual fue comunicado al Conde Buol con objeto de hacer saber en San Petersburgo las intenciones y manera de ver de Inglaterra. El Conde Buol se ha referido á las indicaciones generales de su despacho del 16 de Diciembre. (*Id.*)

TURQUIA.—*Viena 24 de Enero.*—Segun las noticias recibidas hoy de Constantinopla, se habia divulgado en esta ciudad que el Teniente General Wagner habia atacado cerca de Korteh las avanzadas anglo-turcas, y las habia batido. Terbard-Bajá ha vuelto á Trebisonda para reunir el nuevo ejército de Anatolia despues de haber permanecido en Constantinopla. Las conferencias para el cange de los prisioneros hechos en Kimburn, y que se encuentran en Constantinopla, por un número igual de los cogidos por los rusos en Kars, no han producido hasta ahora resultado alguno. (*Id.*)

Idem 14 de Enero.—Los derechos de entrada sobre el trigo y la harina se han suprimido por tres meses á causa de la carestía de víveres. El vapor austriaco *Taurus* ha salido para la embocadura de la Sulina. Omer-Bajá debe llegar aquí de Redout-Kalé. (*Correspondencia austriaca.*)

SECCION GENERAL.

BOLSA.

Continúa sumamente animada. El 3 consolidado se hizo y publicó á 37,90, y á última hora halló dinero á 38,5, La diferida corrió en Bolsa á 24, y una hora despues de cerrada halló dinero á 24,5. La amortizable de 1.ª experimentó un alza de 20 céntimos, habiéndose hecho y publicado á 12; la de 2.ª tambien la experimentó de 10 céntimos, hallando dinero á 6,25. Las carreteras de Abril de 4,000 subieron 50 céntimos, estando á 77,50. Los demas valores sin alteracion.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 1.° de Febrero.

Fondos franceses.—3 por 100, 71.
Idem 4½ por 100, 95,50.
Idem españoles.—3 por 100 interior, 37 1/4.
Exterior, 00.
Diferido, 00.
Amortizable, 00.
Consolidados, 90 5/8 á 90 3/4.

ALCANCE.

EXTERIOR.

Un despacho telegráfico de Paris, del 1.° de Febrero, comunica la noticia de que Prusia no será admitida definitivamente en las conferencias para la paz. Sin embargo, otro de Berlin, aunque del 28 de Enero, dá por segura la admision de Prusia.

Otro despacho de la misma procedencia dice que las Potencias beligerantes han convenido en no hacer un armisticio, sino simplemente una suspension de hostilidades.

Los periódicos extranjeros insertan ya el artículo de *Diario de San Petersburgo* de que tanto se ha hablado relativo á la cuestion de paz. Está escrito en tono bastante conciliador.

Los periódicos ingleses estan ya mas favorables á la paz, aunque de cuando en cuando dejan entrever un resto de desconfianza: casi todos ellos se felicitan de que no sea Lord Palmerston, sino Lord Clarendon, el Representante de Inglaterra en las conferencias.

Correspondencias de San Petersburgo hablan en sentido bastante favorable á la paz, y aseguran que se han suspendido los preparativos militares.

MADRID.—Hoy por la noche se reunirán en el Congreso los Diputados que no son empleados para acordar la línea de conducta que han de seguir al discutirse la base de la ley electoral, que fija las incompatibilidades que han de existir entre el cargo de empleado y el de Diputado.

PROVINCIAS.—El temporal va cediendo en todos los puntos de España; pero las consecuencias de sus estragos se harán sentir por mucho tiempo.

—Sigue ejerciéndose la mayor vigilancia en las costas de Galicia en lo relativo á sanidad. La Junta provincial de la Coruña se reunió por extraordinario el 23 con motivo de haber dado parte la del Ferrol al Gobernador de la provincia de haber arribado con grandes averías un buque procedente de la Habana que trae nota en la patente. El buque debia pasar al lazareto de San Simon.

—En Cádiz se ha recibido con mucha alegría la noticia de haberse autorizado los estudios para una línea férrea de aquella ciudad al Campo de Gibraltar. El *Boletin de Comercio* dice que de sus investigaciones resulta: primero, que el concesionario del estudio tiene la actividad y el entusiasmo que estas obras necesitan: segundo, que hay capitalistas fuertes con ánimo decidido de interesarse en esta obra: tercero, que los Ayuntamientos da Chiclana, Conil, Medina y Vejer dedicarán el 80 por 100 de sus propios, prévias las formalidades legales, á la construccion de la via férrea; y por último, que el pensamiento es unir las dos plazas de Cádiz y Gibraltar, haciendo desaparecer la distancia é inconvenientes que hoy existen para las comunicaciones terrestres de estos dos puntos importantes de comercio.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.